

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ARMAS BELICAS PROHIBIDAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JORGE ARMANDO ALVARADO ALONZO

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL SEÑOR LICENCIADO VICTOR CARLOS GARCIA MORENO EN EL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO, A CARGO DEL LICENCIADO OSCAR TREVIÑO RIOS.

P R E F A C I O

La experiencia contemporánea está mostrando, aún a los menos atentos, el carácter necesariamente universal, terriblemente destructivo y dolorosamente anacrónico del conflicto guerrero en el estado técnico y económico de nuestra civilización. Se sospecha que otro conflicto como la Segunda Guerra Mundial 1938-1945, podría acabar por completo con lo que todavía consideramos como los supuestos de una vida decente y civilizada, o retardar por muy largo tiempo la restauración de nuestras normas sociales.

La guerra no es un fenómeno natural, sino histórico cultural. Entre el término final de destrucción y muerte, idéntico en todas, y el impulso originario de agresión, se interpone una serie complicada de creaciones humanas, que difieren en el tiempo y en el espacio. Este carácter histórico cultural de la guerra, obra del hombre, hace que sea distinta según tiempos, sociedades y culturas. Por eso, su mismo concepto, su definición, se encuentran históricamente matizados al depender del tipo real de guerra que se ofrezca en la experiencia. La clave está en la clase de sociedad que haga esa guerra.¹

Medina Echavarría nos sigue diciendo sobre la Segunda Guerra Mundial:

"Podemos partir de nuestra experiencia, de esta guerra de que somos testigos, que destruye ciudades abiertas, invade neutrales y destruye a la población civil lo mismo que a los combatientes".²

¹ Medina Echavarría, José: Prólogo al estudio de la guerra, Jornadas I. México, El Colegio de México, 1943. p., 9.

² Id.

Al hacernos la pregunta si esta forma de conducta se ha dado siempre y en todo momento en la misma forma, ya nos estamos planteando la primera cuestión teórica: la de su evolución y desarrollo histórico; pero al pretender saber no lo hacemos con un afán desinteresado sino buscando comprender desde la historia nuestra inmediata situación.

Un camino más directo nos es ofrecido a través de las técnicas de combate, reconocemos desde ahora que al aceptar este punto de vista "tecnologista", nos permitirá trazar la evolución de la guerra en función de la técnica y reconocemos que al utilizar este método inicial es, simplemente, buscando ventajas.

El aspecto tecnológico es insuficiente, pero permite plantear, con mayor precisión ulteriores cuestiones de organización social, y es, desde luego, decisivo en el mundo moderno y contemporáneo. Toda invención en el sentido de instrumento de agresión y defensa, es decir, toda nueva arma ofensiva o defensiva, no sólo aporta transformaciones estrictamente militares -en la organización del ejército, en la táctica y en la estrategia-, sino que repercute de una y otra forma en la estructura social y política.

"Las grandes transformaciones del combate y de la guerra, su evolución, se deben al progreso de las armas, o en términos generales, a todos los objetos materiales que se emplean para combatir".⁴

3 Ibid., p., 10.

4 Sánchez Hernández, Tomás: Los principios de la guerra, Jornadas 2. México, El Colegio de México, 1943. p., 8.

I N D I C E

Prefacio	111
Capítulo	
1 Conceptos generales	1
1. Introducción	2
1.1 Evolución y desarrollo histórico	5
1.2 Antiguo concepto de la guerra	8
1.3 Nuevo concepto de la guerra	10
2 Reglamentaciones anteriores a la prohibición de armas	15
2.1 Antecedentes	16
2.2 Congreso de Westfalia, 1648	18
2.3 Congreso de Viena, 1815	19
2.4 Congreso de París, 1856	20
3 Prohibición de armas	27
3.1 Historia	28
3.2 Declaración de San Petersburgo, 1868	34
3.3 Primera conferencia internacional de la paz, 1899	37
3.4 Segunda conferencia internacional de la paz, 1907	42

3.4.1	Minas submarinas	46
3.4.2	Proyectiles lanzados de alturas	50
3.4.3	Veneno y armas envenenadas	51
4	Control de armamentos	53
4.1	Nacimiento de la Sociedad de Naciones	54
4.2	Tratado de Washington, 1922	59
4.2.1	Tratado de Londres, 1930	64
4.2.2	Tratado de Londres, 1936	72
4.3	Segundo tratado de Washington, 1922	74
4.4	Protocolo de Ginebra, 1925	76
4.4.1	Aspectos legales del protocolo de Ginebra	78
5	Proscripción de armas nucleares	84
5.1	Tratado del Antártico, 1959	85
5.2	Tratado de Moscú, 1963	89
5.3	Tratado sobre exploración y utilización del espacio ultraterrestre, 1967	92
5.4	Tratado de Tlatelolco, 1967	95
6	Prohibición de armas de destrucción masiva	102
6.1	Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, 1968	103

6.2	Tratado de Washington, 1971	113
6.3	Convención sobre armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, 1972	116
6.4	Limitación de sistemas de proyectiles antibalísticos y de armas ofensivas estratégicas, 1972	120
6.5	Acuerdo sobre la prevención de guerra nuclear, 1973	125
	Conclusiones	131
	Bibliografía general	137

- 1. Introducción.
- 1.1 Evolución y desarrollo histórico.
- 1.2 Antiguo concepto de la guerra.
- 1.3 Nuevo concepto de la guerra.

1. INTRODUCCION

Solamente si nos interesamos en todo lo que ocurre a nuestro alrededor, sin menoscabo de prestar más atención a cierto campo, merecemos el calificativo de universitarios, es decir, interesados en lo que ocurre en el universo. En nuestros días empieza a desaparecer, afortunadamente, el especialista con panoramas estrechos.

Frecuentemente al estudiante que prepara su tesis, puede parecerle que los temas están agotados; que los demás investigadores han estudiado suficientemente las diferentes cuestiones y que ya todo es manido y de sobra conocido. Y se debate en la desesperación yendo de un tema a otro sin profundizar en ninguno.

Podemos afirmar que no hay cuestiones agotadas sino hombres agotados en las cuestiones. En el Derecho Internacional Público, nos encontramos ante una serie de grandes oportunidades, hábilmente disfrazadas de problemas insolubles. Es necesario insistir en que esta ciencia jurídica, es relativamente joven y por tanto, ofrece muchos terrenos inexplorados en los cuales pueden germinar innumerables ideas, cultivadas solamente a través de la investigación necesaria.

Las páginas siguientes están dedicadas al tema de la prohibición de las armas bélicas, consideramos que el derecho no es propiedad

privada, por lo tanto no pretendemos ser totalmente originales. Cuando se ha recordado con precisión la fuente de donde surgió el tema tratado, la mencionamos de acuerdo a los cánones establecidos. En algunos casos se comprobó como algunas ideas surgidas a través de nuestra propia reflexión habían sido ya tratadas anteriormente por diversos autores.

El interés entusiasta por elaborar el presente trabajo se vio animado por la constante interrogación y el deseo de explorar la maraña de relaciones entre los fenómenos que provocan la violencia y por consiguiente la crueldad, en la utilización de armas bélicas, las cuales requieren de una respetada reglamentación a nivel internacional, en razón principal de que la experiencia contemporánea señala el carácter terriblemente destructivo del conflicto guerrero en el estado técnico y económico de nuestra civilización.

Podemos partir de la experiencia del conflicto Mundial de 1938-1945, para afirmar dolorosamente que una tercera guerra mundial, destruiría las bases de la actual organización social. Todo nuevo invento en materia de instrumentos o armas de agresión o defensa, no solo aporta transformaciones estrictamente militares -en la organización táctica y en la estrategia del ejército-, sino que repercute en la estructura social y política.

Es cierto, la guerra no es un fenómeno natural, sino histórico-cultural, en la que el impulso originario es la agresión -obra del hom-

bre- distinta según el tiempo, la sociedad y la cultura. Pero no debemos perder de vista que el término final es la destrucción y muerte.

1.1 EVOLUCION Y DESARROLLO HISTORICO

Ahora nos plantearemos la pregunta ¿qué es la guerra? ¿qué fines persigue?

Quizá la respuesta que podríamos dar sin llegar a ser demasiado técnica y sin pecar de exhaustiva sería:

El término guerra que aplicado a un fenómeno relevante del Derecho Internacional y de reglas de ese derecho, llamadas leyes de la guerra, para designar la lucha armada entre dos o más Estados, cada uno de ellos buscando imponer por la fuerza su voluntad a su adversario.

Ya encontramos dentro de este análisis dos conceptos que sintetizados nos darían: guerra como lucha armada y cuyo objetivo es la imposición de su voluntad por la fuerza a otro Estado.

Si nos fijáramos esta definición sin considerar dentro de que parámetros podemos movernos en la utilización de las armas o instrumentos de guerra sobrevendría la barbarie, la violencia y por consiguiente la crueldad; necesitamos limitarla y sólo podremos hacerlo a través del derecho que permitirá observar ciertas reglas en caso de que no hubiera forma de evitarla, esas costumbres son recogidas integrando las llamadas líneas arriba leyes de la guerra.

Leyes de la guerra, es decir, las reglas que los Estados tienen costumbre de observar, más o menos estrictamente, las cuales tienen su fundamento en la guerra.

Si estas leyes de la guerra son llevadas al ámbito internacional integran ya leyes internacionales al ser aceptadas por los Estados.

Las funciones de las leyes internacionales, como de cualquier sistema de ley, son asistir en el mantenimiento del orden y en la administración de justicia.⁵

Orden implica una medida de predicción, en las relaciones culturales, social, económica y política; haciendo posible para los miembros de una sociedad planear sus futuros. Orden social es a la política lo que el orden de la naturaleza es a la ciencia. Sin confianza en el orden de la naturaleza como se observó en el pasado, los científicos no pudieron desarrollar fórmulas para predicción, o tecnologías para control de fenómenos naturales. Sin confianza en un límite justo de orden social, ningún gobierno o pueblo puede planear justicia o reforma. Si todo es inmaterial y perecedero, la razón humana es bloqueada y el espíritu humano es paralizado.

Predicción, sigue diciendo Quincy, "implica una medida de estabilidad en instituciones cultural, social, económica y políticas".⁶

Orden y justicia están claramente relacionados; los dos sin embargo, no son idénticos, y parece que, históricamente orden debía preceder a la justicia.

⁵ Wright, Quincy: The role of international law in the elimination of war, U. S. A., Oceana Publications, 1961. p., 1.

⁶ Ibid., p., 7.

La ley puede tener una importante función entre ambos, al mantenimiento de orden y la administración de justicia.⁷

"Justice implies that the outcome of disputes or conflicts shall be in a measure satisfactory to the society and even to the litigants".⁸ (La justicia implica que el resultado final de los conflictos debe ser resuelto en una medida satisfactoria tanto para la sociedad como para los contrincantes).

⁷ Ibid., p., 12.

⁸ Ib., p., 9.

1.2 ANTIGUO CONCEPTO DE LA GUERRA

Justicia sin fuerza es inefectiva, fuerza sin justicia es tiranía.⁹

Ya desde las épocas remotas, la ofensa que se había sufrido había evolucionado en su pena de la tradicional ley del talión, o, las composiciones o arreglos entre las partes, que fijaban un valor en numérico para resarcirse de la ofensa sufrida y no cobrarse bajo la bárbara ley del talión que tan poéticamente nos describiera Shakespeare en su obra "El Mercader de Venecia", descripción que aunque bella no deja de horrorizarnos al pensar que podía el cuerpo humano ser cercenado por el cobro de una deuda.

Los albores de las sociedades organizadas, con la horda y la tribu, habían fijado, aunque no lo hicieran en forma escrita, ciertas costumbres que observaban al inicio de sus hostilidades, costumbres que permitían al ser respetadas, una humanización de la guerra y la violencia que acarrea necesariamente esta fuera bastante atenuada evitando los excesos y las crueldades innecesarias.

En las primitivas sociedades letradas, las ofensas están definidas en códigos como aquellos de Hammurabi (2100 a.c.), Roma (Las 12 Tablas 450 a.c.), Manó (100 d.c.). Ellos enfatizan hechos objetivos más

⁹ Pascal, Blaise: Les pensées, v., 1. Paris, 1877. p., 100, citado por Quincy en 5.

que actitudes subjetivas. Las ofensas son igualmente tratadas, no como crímenes, pero como desmanes definidos concretos cada uno con una reparación designada a ser pagada a la parte injuriada.

1.3 NUEVO CONCEPTO DE LA GUERRA

El primero de estos cambios es en el concepto de guerra. En el siglo XIX en la ley internacional, la guerra era una condición legal, la cual igualmente permitía a dos o más grupos hostiles llevar a cabo un conflicto por fuerzas armadas.¹⁰ La guerra no fué un rompimiento de relaciones pero una condición o institución la cual la ley regulaba y definía, y permitía a los participantes utilizar fuerzas armadas uno contra el otro. La característica más significativa, sin embargo, fué la igualdad de las partes. La esencia de la guerra fué la igualdad de los beligerantes.

La guerra era un duelo, el resultado del cual, determinaba la justicia de la reclamación, de los participantes.¹¹

El cambio en el concepto de guerra empieza a ser visto en la eliminación legal de los deberes de la neutralidad¹², primero aquellos

¹⁰ Las fuerzas armadas se componen en realidad ellas mismas de combatientes y no combatientes. Los combatientes son aquellos que toman una parte activa y directa dentro de las operaciones de la guerra y constituyen las fuerzas militares del Estado. Los no combatientes comprenden la masa de habitantes pacíficos.

¹¹ Wright, Quincy: Contemporary international law, "A balance sheet". N. York. Doubleday & Company Inc., 1955. p., 17.

¹² Sobre el concepto de neutralidad encontramos la siguiente definición: situación jurídica y política de un Estado que, en presencia de una guerra entre dos o más Estados, permanece alejado de esta guerra, se abstiene de asistir a uno u otro de los beligerantes.

de abstención y después aquellos de imparcialidad, la Convención de La Haya de 1899 al estatuir que los Estados no participes en una disputa estaban urgidos "bajo su propia iniciativa", a tender sus mejores oficios o mediación a potenciales o actuales beligerantes.¹³

La guerra había cesado de ser un duelo en el cual sólo los combatientes estaban interesados.¹⁴

La Carta de las Naciones Unidas ha hecho vislumbrar más la obsolusencia del siglo XIX sobre la guerra y neutralidad. El propósito mayor de las Naciones Unidas es:

Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz.¹⁵

Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos... y ... se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.¹⁶

Es más,

Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.¹⁷

13 Wright, Quincy: Contemporary international...op.cit.,p.,17.

14 Ibidem., p., 18.

15 Naciones Unidas Nueva York: "Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia". México, 1970. p., 2.

16 Ibid., p., 4.

17 Idem.

La discriminación contra un agresor es por lo consiguiente obligatoria, la imparcialidad está prohibida.

Si estos acuerdos son tomados en su justo valor, guerra y neutralidad no existen más como instituciones legales.¹⁸

La distinción básica de la leyes internacionales de hecho ha cesado, a ser tiempos compartidos de paz y tiempos de guerra y ha traído que sea transformado en uso debido o indebido de la fuerza.¹⁹

La Segunda Guerra Mundial evidenció, mucho más decisivamente que la Primera Guerra Mundial, la obsolescencia de las viejas leyes internacionales. Las reglas de guerra y neutralidad fueron más flagrantemente violadas que lo que habían sido en la primera guerra. Nuevos instrumentos de guerra, especialmente el submarino, el tanque, el avión de bombardeo y finalmente la bomba atómica, facilitaron la práctica de la "guerra total", haciendo claro que la guerra fué incompatible con la sucesión ininterrumpida de la civilización. El subsecuente desarrollo de los aeroplanos, jet supersónicos, cohetes, satélites y bombas de fusión nuclear han hecho pensar que la guerra es incompatible con la supervivencia humana. Las barbaridades de las persecuciones nazi y masacres han desarrollado una demanda a subordinar la soberanía nacional a los derechos humanos.

18 Wright, Quincy: Contemporary int... op. cit., p., 19.

19 Idem.

"El estado es para el hombre, no el hombre para el estado".²⁰

El Estado fué distinguido del gobierno y persistido como una persona jurídica a través de los cambios revolucionarios de gobierno. Las ideas de nacionalismo, como el sentimiento unificando al Estado, y de interés nacional, como el objetivo de su política, seguidos naturalmente.²¹

Este apasionante tema nos ha llevado al camino de la identificación del Estado y del gobierno como entes con vida propia pero íntimamente ligados por lo que intentaremos dar una breve diferenciación de ambos conceptos que no pretende ser exhaustiva.

Así para el Estado encontramos que consta de los siguientes elementos:

Debe poseer una población permanente, un territorio definido, un gobierno y una capacidad para establecer relaciones con otros Estados. Si por capacidad entendemos la plena capacidad, entonces puede decirse que estas cuatro cualidades integran el concepto del Estado soberano en el derecho internacional.²²

El Estado soberano es, por regla general, un Estado en el cual una autoridad política central -el gobierno- representa dicho Estado interna y externamente.

20 Wright, Quincy: The role of... op. cit., p., 28.

21 Ibid., p., 22.

22 Sorensen, Max: Manual de derecho internacional público, México, Fondo de Cultura Económica, 1973. p., 262.

"La continuidad de los Estados no se ve afectada por el cambio de gobiernos. Es necesario, por consiguiente, considerar separadamente el reconocimiento de gobiernos y el reconocimiento de Estados."²³

Nos hemos adentrado en el camino de que si los reconocimientos de gobiernos implican en ocasiones el reconocimiento de Estados, pero, la doctrina se encuentra uniforme sobre, que, para integrarse un Estado es necesario los cuatro elementos antes enunciados, salvo excepciones por tradiciones internacionales v.g. el Papado, la Cruz Roja Internacional, etc. Al no reconocer los Estados Unidos la existencia como Estado de la República Popular China durante muchos años no deja de ser una mera situación de oportunismo político que sólo por el enorme poder económico de que goza esta potencia (Estados Unidos), pudo sostenerse, sin embargo, al final triunfó la razón, la justicia y la realidad permitiendo su reconocimiento.

23 Ibidem., p., 279.

2 **REGLAMENTACIONES ANTERIORES
A LA PROHIBICION DE ARMAS**

- 2.1 **Antecedentes.**
- 2.2 **Congreso de Westfalia, 1648.**
- 2.3 **Congreso de Viena, 1815.**
- 2.4 **Congreso de Paris, 1856.**

2.1 ANTECEDENTES

En los tiempos históricos primitivos, las relaciones entre los Estados se mantenían dentro de áreas geográficas relativamente estrechas, con muy pocos puntos de contacto entre sí. Resultaría ampuloso de nominar derecho internacional a estas simples reglas regionales, que presentaban tan pocas características de ley.²⁴

Así por ejemplo los tratados firmados entre los faraones egipcios y los soberanos de países vecinos, como también China e India desarrollaron incipientes pactos que a pesar del círculo tan restringido en que se aplicaban eran violados con la misma frecuencia con que se les solía respetar.

Ya en las ciudades-estado griegas encontramos un concepto muy rudimentario de lo que debía ser el derecho internacional, al nacer la conciencia de una verdadera comunidad de intereses, guardando una relación estrecha con las leyes internacionales actuales y con disposiciones similares que nacieron hasta 1648.

La incapacidad de los estadistas griegos para desarrollar un espíritu de unidad regional dentro del círculo helénico imposibilitó la formación de un frente común en su defensa mutua, sin embargo, debe

²⁴ Fenwick, Charles G.: Derecho internacional, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963. p., 5.

reconocerseles que ya se encuentran disposiciones para dirimir sus diferencias por arbitraje, lo que significa un gran avance para su época.

2.2 CONGRESO DE WESTFALIA, 1648

A pesar de la Iglesia que tuvo un papel unificador muy fuerte hasta el año de 1618 que afloró el problema del cisma religioso, la formación de los Estados nacionales y la aparición del nacionalismo que buscaba una desaparición del gobierno hegemónico del Emperador lograron sumir a Europa en una anarquía irremediable que llevó a la guerra de los treinta años, guerra empezada como lucha doméstica entre los Estados germanos y que posteriormente arrastró a los demás países europeos durante tres décadas logrando al final, por el agotamiento de sus recursos, la necesidad de un Congreso que en 1648 a través de todos los Estados cristianos importantes de Europa excluyendo a Polonia, Inglaterra, Rusia por no ser reconocida como un poder europeo y Turquía que estaba fuera del círculo de naciones.

El Congreso de Westfalia puede considerarse como el primer intento llevado a nivel internacional del cual salió por consenso general el principio que consagró la libertad de conciencia.

La destructiva guerra de los treinta años dió el soplo final al concepto medieval del cristianismo. En la Paz de Westfalia que finalizó esa guerra, Europa decidió que la religión debía ser sacada de la política internacional y que cada príncipe debía decidir la religión de su pueblo como una cuestión doméstica -*cuus regio, eius religio.*²⁵

25 Wright, Quincy: The role of... op. cit., p., 21.

2.3 CONGRESO DE VIENA, 1815

El Congreso de Viena, reunido desde septiembre de 1814 hasta junio de 1815, asumió el carácter de un organismo legislativo al igual que su antecesor (Congreso de Westfalia).

"Su principal objetivo sin embargo era restablecer el equilibrio de poder en Europa, que había sufrido una sacudida tan profunda"²⁶ (recuérdese las guerras napoleónicas y la hegemonía de Francia durante esos últimos años hasta el destierro de Napoleón). Pero el propósito formulado se frustró completamente por las ideologías reaccionarias que dominaron en el Congreso, sin embargo, logró el acuerdo de la abolición de la trata de negros y la libertad de navegación en los ríos.

Sin lugar a dudas a lo largo de todo el siglo XIX nuevas guerras sacudieron a Europa y las revoluciones domésticas, seguidas por restauraciones de monarcas derrotados, apareciendo claramente dos fuerzas: las del despotismo en constante lucha con las de los movimientos democráticos.

La Santa Alianza no fué sino un pretexto para ahogar a los movimientos democráticos y la defensa de la monarquía en el poder a través de arreglos entre sus reyes, a pesar, que en su forma primitiva más que un tratado fué una declaración de fe y no comprometía a sus miembros a una acción específica.

26 Fenwick, Charles G.: Derecho int... op. cit., pp., 17-18.

2.4 CONGRESO DE PARÍS, 1856

Originariamente sólo buscando legislar sobre derecho marítimo en tiempo de guerra, pero al aparecer la preocupación del corso²⁷ y sus efectos se buscó uniformar la doctrina a través de un Congreso celebrado en París en el año de 1856, bajo los siguientes considerandos:

Que el derecho marítimo en tiempo de guerra, ha sido durante largo tiempo objeto de controversias lamentables;

Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en esa materia dá lugar, entre los neutrales y beligerantes, a divergencia de opiniones que pueden ocasionar serias dificultades y aún conflictos;

Que, en consecuencia se obtendrían grandes ventajas en establecer una doctrina uniforme sobre punto tan importante;

Que los Plenipotenciarios reunidos en el Congreso de París, no podrían responder mejor a las intenciones de que están animados sus gobiernos, sino tratando de introducir, en las relaciones internacionales, principios fijos a este respecto.

Los suscritos Plenipotenciarios debidamente autorizados, han convenido en concertarse sobre los medios para llegar a ese fin, y estando de acuerdo, han decretado la siguiente declaración solemne:²⁸

1o El corso está y queda abolido.

2o El pabellón neutro cubre la mercancía enemiga, a excepción del contrabando de guerra.

3o La mercancía neutra, a excepción del contrabando de guerra,

27 Según el Dictionnaire de la Terminologie du Droit International: corso = término empleado para designar el hecho que unos particulares arman en guerra los navíos (corsarios) con la autorización y bajo el control y responsabilidad de un Estado beligerante, en vista de efectuar bajo sus riesgos y ganancias, operaciones de guerra marítima.

Guerra marítima -conjunto de actos hostiles que un beligerante efectúa sobre mar, haciendo uso de sus fuerzas navales.

28 "Tratados y Convenciones Vigentes", México, Tipografía Artística, tomo I. 1909. pp., 391-392.

no está sujeta a ser tomada bajo pabellón enemigo.

4o Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral del enemigo.²⁹

Sobre el contrabando de guerra comprende siguiendo a Sirey mercancías y objetos, independientemente de quién sea su propietario, que en razón de que se utilizan para la guerra y destinados al enemigo son sujetos a embargarse, sobre una nave enemiga o neutral y ser sujetos de confiscación por uno de los beligerantes.

Como se ve de sus puntos medulares se desprende que la protección a los bienes de civiles que a pesar de ser ciudadanos de naciones beligerantes no debían sufrir ni en su vida o patrimonio, al considerar que la guerra es entre gobiernos y no entre los ciudadanos pacíficos y es un principio humanitario el respetar su patrimonio y vida.

Sin embargo dicha declaración pedía que de ser aceptada lo fuera en forma total a los cuatro principios sin reservas y obligando a las naciones que la suscribieran a sujetarse a ella durante su vigencia siendo completa e indivisible, no pudiendo entrar en ningún arreglo que no tuviera como base dichos principios.

En el caso de México no la suscribió en ese tiempo (1856) por discrepar con el primer principio que prohibía el corso, criterio que también había seguido con anterioridad Estados Unidos, país que nos ha-

29 "Tratados y Convenciones Concluidos y Ratificados por la República Mexicana", México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva. 1878. p., 671.

bía hecho llegar oportunamente sus objeciones y que tampoco la firmó.

Las objeciones presentadas en febrero de 1857 por México para no aceptar la abolición del corso, fundamentadas y defendidas en forma brillante por nuestro gobierno fueron en síntesis las siguientes:

i Al considerar la guerra como una calamidad y a veces necesaria para asegurar a una nación su existencia política o como único modo de defender sus derechos. Un punto que destacar es que la guerra es entre gobiernos y no entre la masa de las naciones, dichos gobiernos pueden preparar sus fuerzas de dos modos.

1. Poniendo en acción sus ejércitos o escuadras permanentes.
2. Conceder su autorización y bandera para que voluntarios nacionales o extranjeros desaten por mar y tierra hostilidades contra el enemigo sin otro sueldo que el botín o presas hechas sobre este. Pero siempre bajo la responsabilidad y órdenes del beligerante quién los ha autorizado a obrar por patente otorgada en buena forma.

ii La historia nos ha enseñado que España a principios de siglo en su guerra con Francia hubiera sucumbido sin remedio al carecer de unidades suficientes con tropas permanentes y disciplinadas y no tener voluntarios sin sueldo. Otro hubiera sido el resultado de haber existido este principio y su derrota sería ostensible y sin remedio.

iii Reconoce los abusos y las violaciones que acarrea el permitir a voluntarios armados, que la mayoría de las veces sólo buscan su propio interés, en defensa de su soberanía ante peligro inminente y ne-

cesidad absoluta el Estado puede arrostrar la responsabilidad y adoptar este recurso sin tenerlo por ilegal.

iiii Las naciones que habian firmado el pacto del Congreso de Paris son las mejores dotadas con ejércitos permanentes y escuadras numerosas, disciplinadas y provistas de todo lo necesario, mejor instruidos y aguerridos, en suma los más poderosos. Cualquier guerra en la que se vieran envueltos no es difícil predecir su victoria. Renunciar a la patente de corso para las naciones equipadas militarmente no significa ningún problema por sus ejércitos disciplinados y aguerridos; si la nación mexicana contara con una situación similar a la de las naciones mejor dotadas nuestra aquiescencia sería total y absoluta.

iiiiii Gobiernos europeos cuya solidez parece indestructible y perpetuarse en dinastías tanto familiares como políticas, compromisos que adquieren en circunstancias actuales que les asegurarán una existencia provechosa para su comercio y sus sucesores lo verán como una bendición y no como una traba.

Sobre este punto hay que recordar la situación de efervescencia política de nuestro país y su ingreso bastante joven aún al concierto internacional (apenas 47 años después de su declaración de independencia).

iiiiiii No contando México con una flota regular o escuadras, sería una locura renunciar de antemano a su defensa a través del corso, único medio posible de sostener su soberanía en caso de guerra; guerra

no buscada ni querida, pero que dejaría a nuestro país en i defensión to tal aún antes de empezar la batalla, la sola presencia de la flota ene- miga, el bloqueo de nuestro litoral y la hostilización enemiga sería de finitiva para nuestra derrota.

iiiiiii En fin, los corsarios en una guerra serían de una in- fluencia tal que recordando el daño que lograron hacer a las colonias de España en el siglo XVI, y los piratas que casi sin represalia posi- ble sangraron la economía de España enriqueciendo la de las naciones que servían (Inglaterra, entre otras).

iiiiiii Por el corso sería posible hacer daños mucho mayores a la flota enemiga y las represalias que pudiera haber serían mínimas al ser tan poco nuestro comercio marítimo.³⁰

No podemos abandonar este tema sin definir la piratería, la cual encontramos como el hecho del ejercicio arbitrario y a mano armada de actos de violencia sobre mar, contra los hombres y las mercancías con un afán de lucro.³¹

Diferenciamos totalmente con el corso la anterior definición, el cual contaba con el control y la responsabilidad de un Estado con autorización de su soberano.

30 Ibidem., pp., 671 y sigs.

31 "Dictionnaire de la Terminologie du Droit International", Pa- ris, Union Académique Internationale recopilado por Sirey. 1960. p., 452.

Así como también el botín diferenciarlo del pillaje, en el primero se comprenden los bienes mobiliarios del Estado enemigo por lo tanto, de un Estado beligerante que lo toma y que se lo apropia. La toma de un botín, acto del Estado y de sus órganos se distingue del pillaje acto individual de apropiación que el derecho de gentes tiene por ilícito.³²

Es por demás interesante hacer notar que la redacción de los principios del derecho marítimo y sus objeciones fueron ignoradas al paso de los años y suscrita por nuestro gobierno que la ratificó en el año de 1908 observándose que cambió inexplicablemente la declaración primitiva y la publicó en los términos siguientes:

- 1.- Queda abolido para siempre el corso;
- 2.- El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra;
- 3.- La mercancía neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser aprehendida cuando se encuentre bajo el pabellón enemigo;
- 4.- Los bloqueos, para que sean obligatorios, deben ser efectivos, quiere decir, mantenidos por una fuerza suficiente que impida de una manera real el acceso al litoral del enemigo.³³

Con esto dejamos sentado que las traducciones de idiomas extranjeros dependiendo de quién las haga varían y podrían prestarse a controversias, es deseable que al término de las conferencias sean vertidas las declaraciones a los idiomas en los que los países las vayan a rati-

³² Ibid., p., 97.

³³ "Tratados y Convenciones Vigentes", 1909. op. cit., p., 392.

ficar para evitar cualquier malentendido.

Por último trataremos de dar una breve idea de lo que entendemos por declaración en lenguaje internacional, reconocemos que dicho término es demasiado ambiguo para designar un acuerdo internacional, no corresponde a una terminología precisa "término empleado para designar ciertos acuerdos internacionales".³⁴

La larga extensión de este término ha conducido en la práctica diplomática a darle unas aplicaciones muy diversas.³⁵

34 "Dictionnaire de la Terminologie... op. cit., p., 189.

35 Ibid., p., 187.

PROHIBICION DE ARMAS

- 3.1 Historia.
- 3.2 Declaración de San Petersburgo, 1868.
- 3.3 Primera conferencia internacional de la paz, 1899.
- 3.4 Segunda conferencia internacional de la paz, 1907.
 - 3.4.1 Minas submarinas.
 - 3.4.2 proyectiles lanzados de alturas.
 - 3.4.3 Veneno y armas envenenadas.

3.1 HISTORIA

Hemos llegado después de un camino largo, por el cúmulo de años transcurridos, y, fructífero, al observar los deseos de los pueblos de regular sus infortunios llamados guerra buscando que dichas calamidades fueran lo menos onerosas posibles.

Echar una mirada al pasado y observar:

lo que sí sucedía es que entonces y, en rigor, hasta las últimas guerras...del siglo XX, el guerrear se consideró un modo de hacer política, cuando no un noble deporte de los soberanos, adornados sus horrores con las más preciosas y engañosas galas retóricas. Concluido el conflicto, y todavía humeantes las ruinas de los pueblos e insepultados los cadáveres de sus víctimas inocentes, los poetas cantaban a los vencedores, y estos, considerados cumplidos sus objetivos, acostumbraban a reunirse con los jefes vencidos celebrando sus proezas en ditirambos y finezas ante la mesa de un congreso.

Nos encontramos en posibilidad de entrar de lleno a nuestro tema las armas prohibidas pudiendo intentarse la definición siguiente; **armas:**

Todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia... Las armas se distinguen en ofensivas y defensivas; y se subdividen en arrojadas, que son las que se despiden: blancas, las de filo, punta y corte: de fuego, las que por medio del fuego

36 Veale F. J. P. "Advance to Barbarism". comentado por Quintano Ripolles, A. . Revista española de derecho internacional: v., VII, números 2-3. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954. p., 624.

disparan: de ley, aquellas cuyo uso es permitido; prohibidas, las que la ley y bandos prohíben.³⁷

Los horrores de la guerra recibieron un impulso considerable al descubrimiento de la pólvora que, en sus orígenes fué utilizada para hacer ruido más que para el lanzamiento de proyectiles y tenemos noticias que en el año 1250 se comenzó a usar como arma de combate.

Como es de conocimiento profano, es originaria de Oriente, y fué utilizada por vez primera en una batalla entre sarracenos y españoles; ya apareciendo sus primeros cronistas como Roger Bacon que estudió los textos de los sabios árabes, y Alberto el Grande que nos disertaría sobre el uso del cañón por los moros.

Pero como la mayoría de los descubrimientos importantes, nos perdemos en el tiempo sin lograr saber el nombre del inventor del cañón de pólvora, y entramos al mundo de las leyendas, con conjeturas que no nos sacarán de dudas pero excitan nuestra imaginación sobre si fueron los chinos, ó el alemán Bertholdus Niger que se dice que en su búsqueda de la piedra filosofal al hacer una mezcla, esta le explotó; otros dicen que a su conjuro al diablo, pidiéndole le ayudara a construir una arma ofensiva potente solicitándolo en forma poética este se la concedió etc., pero solo contando el hecho preciso de su utilización en piezas de artillería hacia el año de 1280.

³⁷ Escriche, Joaquín: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. París, Librería de Ch. Bouret, 1885. p., 218.

Otros hechos precisos al lado de todas esas leyendas, citan el año de 1301 para la fabricación del cañón en Amberg (Alemania), y en 1313 la defensa de la ciudad de Gante por el cañón denominado la Folle Gertrude (la loca Gertrudis).

El diseño del cañón en dibujo de autor desconocido más antiguo que se ha encontrado es del año 1326, siendo dicho plano de un cañón de mano o pote de fierro.

Siguiendo remontándonos en el tiempo nos enteramos que en el sitio de Calais en el año de 1347, el rey Eduardo III utilizó el cañón para su defensa. Y descubrimos que Thomas Montacutes último Conde de Salisbury fué el primer gentilhombre inglés herido por un disparo (nosotros entendemos de cañón) lanzado de una gran distancia, murió bajo esta nueva arma.

Ya conocido su poder destructivo fué guardada su fórmula y el porcentaje de la mezcla como un secreto, y en el siglo XIV en Inglaterra, se considera tan valioso quedando prohibida por un edicto real toda exportación de pólvora o de sus componentes. Nos llama la atención que hubo un tiempo que el arsenal de toda Inglaterra constaba de una docena de barriles de pólvora negra.

Durante los seiscientos años posteriores, la pólvora negra no sufrió más que una modificación importante, para hacerla de un tamaño regular, las partículas fueron pasadas a través de una criba que por gravedad y tamaño, separaba los tamaños dando una consistencia regular

composición homogénea pudiendo la mezcla inflamarse en forma más regular, este cambio se operó sobre la mitad del siglo XVII en Inglaterra y pronto fué del dominio de los demás.

Tuvieron que pasar dos siglos más para que en el XIX apareciera la pólvora sin humo (1887), la llamada pólvora algodón y la nitroglicerina, de Nobel, descubrimientos que no fueron casuales solo fueron el resultado de dos siglos de investigación y búsqueda emprendida por grandes químicos como Lavoisier y Berthollet (el primero muerto en la Revolución Francesa).

La pólvora algodón, es simplemente algodón mojado con una mezcla de ácidos nítrico y sulfúrico que lo transforman en nitrato de celulosa, el cual se lava después larga y cuidadosamente para eliminar toda huella residual de ácidos que lo volverían inestable. Es soluble en solventes como éter y la acetona, dando un coloidal, el cual, una vez seco, es una materia estable y eminentemente inflamable.

El humo indiscreto que revela el emplazamiento del arma y obscurece la vista de los observadores de la artillería fué suprimida, y con ella esos absurdos románticos del humo de los combates y del acre perfume nostálgico de un día de batalla. Y agregaríamos, dando lugar en las contiendas futuras a una mayor deshumanización de la guerra y destrucción de los beligerantes.

Toda cosa puede ser lanzada, piedra o hacha de guerra; cualquier flecha o jabalina requiere para ser lanzada de la destreza de

quién la maneja, los arqueros jugaron un gran papel en la Grecia Antigua y en Persia en sus batallas contra sus enemigos.

El nacimiento de la ballesta hizo pasar a un segundo plano la experiencia y la fuerza; la ballesta aparece como un peligro para la sociedad, como lo muestra una encíclica papal que la denuncia y prohíbe su empleo contra los adversarios cristianos y la recomienda para la exterminación de moros, turcos, sarracenos y otros infieles.

No deja de ser significativo que en este periodo de la historia hayan caído los principios humanitarios a su más bajo nivel y nadie haya tomado en serio la prohibición del Papa y se hizo rápidamente costumbre entre los contencientes de asegurarse de los servicios de tropas mercenarias ballesteras alemanas o genovesas.

La ballesta es el fruto de una larga línea de ancestros que contribuyeron poco a poco a su elaboración. Los antiguos habían poseído una variedad de pesadas máquinas de guerra que lanzaban toda una gama de proyectiles varios: flechas, piedras, tizones encendidos, plomo fundido, agua hirviendo, defecación de caballos, en fin, lo que hubiera a mano.

Posteriores a la ballesta fueron los cañones de mano y los arcabuces.

Solo los flemáticos flamencos pudieron manejar los cañones que la mayoría de las veces por su construcción y fabricación estallaban sin expulsar aún la bala, lo cual estaba rellena de materias inflama-

bles, debido a que aplicaban fuego tanto en la bala como en la pólvora que les servía de cámara de expulsión dentro del cañón sufriendo grandes bajas en su manejo.

Sólo después de cobrar muchas vidas llegaron a la conclusión y por accidente al poner fuego únicamente en la cámara la bala se expulsó sin ningún problema.³⁸

A medida que los instrumentos de guerra se fueron volviendo cada vez más mortíferos, muchos juristas no pudieron adoptar una decisión sobre si debía tratarse de limitar el uso de dichas armas, o dar a los beligerantes mano libre a fin de que los mismos obraran espontáneamente con mayor prudencia.³⁹

La doctrina de Vitoria, Grocio y Vattel, se ha llegado al acuerdo de que la violencia gratuita y desmedida, no es compatible con el carácter del ser moral. Cuando llega a permitirse el uso de la violencia, el grado en que se la autoriza no debe ir más allá de lo necesario para lograr el fin propuesto.⁴⁰

La experiencia ha mostrado que la crueldad innecesaria, la violencia inferida a los no combatientes, infligida a los vencidos heridas más profundas que la derrota en el campo de batalla. El enemigo no debía ser aniquilado sino solo sometido.⁴¹

38 Merrill, Lindsay: *Historie des armes à feu*. trad. Jean René Clergeau. Switzerland, office du livre, 1972. pp., 17 y sigs.

39 Fenwick, Charles G.: ... op. cit., p., 625.

40 Ibidem., p., 623.

41 Ibid., p., 624.

3.2 DECLARACION DE SAN PETERSBURGO, 1868

Sobre la invitación del gabinete imperial de Rusia, una comisión militar internacional habiéndose reunido en San Petersburgo del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 1868, en orden a considerar el deseo de prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra entre naciones civilizadas, y habiéndose fijado esta comisión por un acuerdo común los límites técnicos, con los cuales las necesidades de la guerra debían beneficiar a las demandas de humanidad, los abajo firmantes han sido autorizados con la orden de su gobierno a declarar lo siguiente:

Considerando que el progreso de la civilización debía tener el efecto de aliviar, tanto como sea posible, las calamidades de la guerra:

Que el solo objeto legitimado del cual afirma debía pretenderse cumplir durante la guerra es debilitar la fuerza militar del enemigo;

Que para este propósito, es suficiente con inutilizar el mayor número posible de hombres.

Que este objeto podría ser excedido por el empleo de armas las cuales inutilizarían agravando los sufrimientos de hombres incapacitados, o traer su inevitable muerte.

Que el empleo de tales armas podría, sin embargo, ser contrario a las leyes de humanidad.

Las partes contratantes acuerdan, mutuamente a renunciar, en

caso de guerra entre ellos, al empleo, por sus fuerzas navales o militares, de cualquier proyectil de peso menor de 400 gramos, el cual es explosivo, o es cargado con substancias fulminantes o inflamables.⁴²

Ellos acuerdan en invitar a todos los Estados los cuales no han tomado parte en las deliberaciones de la comisión militar internacional reunida en San Petersburgo, con envío de sus delegados, a acceder al presente acuerdo.

Este acuerdo es obligatorio solo sobre las partes contratantes o que accedieron aquí, en caso de guerra entre dos o más de ellas; no es aplicable con respecto a fuerzas no contratantes, o fuerzas que no hubiesen accedido.

También cesará de ser obligatoria desde el momento cuando, en una guerra entre partes contratantes o que accedieron, una parte no contratante o no aceptante, se uniera a uno de los beligerantes.

Las partes contratantes o aceptantes se reservan el derecho de llegar a un entendimiento, de aquí que, en cualquier momento una propuesta precisa deberá ser redactada, en vista de mejoras futuras las cuales podrían ser realizadas al armar a sus ejércitos, en orden de ma

42 Se prohibió el uso de proyectiles con peso menor de 400 gramos para evitar sufrimientos innecesarios ya que causaban un dolor al quedar alojados en el cuerpo humano penetrando más y más ya que al introducirse no lo hacían en línea recta sino en forma curva siendo difícil su extracción por esta causa el ser humano prolongaba su agonía y quedaba incapacitado no solo temporal sino permanentemente.

tener los principios los cuales han establecido, y reconciliar las necesidades de la guerra con las leyes de humanidad.⁴³

Sobre dicha declaración los Estados Unidos y la Gran Bretaña hicieron notar desde el principio su oposición no solamente a participar sino que incluso a la reunión de los signatarios. La Gran Bretaña se mostró especialmente activa a este respecto. Pero, no obstante, la conferencia tuvo lugar y la declaración que jurídicamente conserva su vigencia, fué firmada el 29 de noviembre de 1868.⁴⁴

43 Brown Scott, James: "Texts of the peace conferences at the Hague". 1899 and 1907. U.S.A., Ginn & Company, 1908. pp., 381-382.

44 Korovin, Y. A.: Derecho internacional público. versión española de Juan Villalba. México, Ediciones Grijalvo, 1963. pp., 404-405.

3.3 PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ,

1899

Como precedente, y a iniciativa rusa, se pretendió en el mes de agosto de 1874 convocar a una conferencia, la cual se celebró en Bruselas contando desde su inicio con la oposición de varios gobiernos, entre ellos los Estados Unidos y la Gran Bretaña los cuales tomaron medidas restrictivas, logrando al final que dicha conferencia fracasara quedando solo como un proyecto, lo que pretendió ser un Código Universal de la Guerra.⁴⁵

De acuerdo a este proyecto están estrictamente prohibidos según su artículo XIII:

a) El uso de veneno o armas envenenadas...

e) El uso de armas, proyectiles o sustancias (materias) las cuales puedan causar sufrimientos innecesarios, así como también el uso de proyectiles prohibidos por la Declaración de San Petersburgo de 1868.⁴⁶

Ya la Conferencia teniendo por sede a La Haya en el año de 1899 fué conocida como la Primera Conferencia Internacional de la Paz por el interés desplegado de los 27 países participantes de dar a conocer a la

⁴⁵ Ibid., p., 406.

⁴⁶ Brown Scott, James... op. cit., p., 386.

mayor parte de las naciones del mundo su deseo de lograr unas mejores condiciones para tratar de evitar el flagelo de la guerra regulando sus aspectos más sobresalientes como son la vida humana y las armas usadas para dejar fuera de la batalla al enemigo. Buscar una ley adaptada para todos, no dictada por los muchos y mucho menos por los pocos, establecer una ley que sea internacional porque es aceptada y reforzada por todas las naciones.

Sobremana se buscó que todas las disputas referidas a conflictos internacionales que no se refirieran a su independencia, intereses vitales, u honor nacional se sometieran a una corte de arbitraje.

El trabajo de la conferencia concernió a la modificación de leyes internacionales existentes, diferencias internacionales de opinión e interpretación fueron ajustadas; la duda dió su lugar a la certeza, y, después de muchas consideraciones y reflexiones, los principios de las leyes internacionales fueron fortificados, modificados en parte, o francamente descartados.

El primer llamamiento a la conferencia hecho por el Zar Nicolás de Rusia en el año de 1898 no fué bien recibido y dejó atónitos a los diplomáticos, por hablar desde su inicio del constante incremento de las armas y osar hablar de desarme. Una segunda circular relegando el desarme a una menor importancia y dando preponderancia al arbitraje proponiendo se buscara más métodos y la solución pacífica de los conflictos internacionales, logró una mejor acogida, reuniéndose en La Ha-

ya sin una guerra como antecedente de dicha conferencia.

El trabajo de esta conferencia tomó forma en tres grandes convenciones. La primera fué la convención para fijar bases en el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, dicha convención establecía;

1- El derecho de las naciones a ofrecer sus buenos oficios y mediación sin tomar el ofrecimiento o mediación considerado como un acto inamigable por una u otra de las partes contendientes.

2- Una comisión de investigación para verificar los hechos de un conflicto internacional de importancia grande y seria, así como los hechos envueltos podrían ser juzgados imparcialmente por una comisión compuesta de neutrales así como también de nacionales.

3- La comisión para la solución pacífica de los conflictos internacionales se proveyó de una corte de arbitración, dicha corte de arbitraje se formaba con 4 de los juristas más distinguidos de cada país y en caso de conflicto, los contendientes escogían dos de la lista de estos jueces. Estos jueces eligían al secretario, al presidente y se elaboró un procedimiento aprobado y un elaborado sistema a ser seguido por dichos juristas.

El miedo a la parcialidad en una corte creada por los demandantes para un asunto particular, con jueces escogidos y pagados por los litigantes, podría aparecer como un éxito parcial, si bien no un yerro total, de la institución.

La segunda gran convención con respecto a las leyes fué la convención para la adaptación de la Cruz Roja a la guerra marítima. Eso, por supuesto, es un asunto técnico, pero significa un gran avance ya que incorpora los principios humanos de la Convención de Ginebra de 1864 y los artículos adicionales de 1868 aplicados tanto a la guerra marítima como terrestre.

La tercera gran convención fué la codificación de las leyes y costumbres de la guerra terrestre, la cual, compuesta por expertos, asumió las proporciones de un código elaborado, basado sobre el proyecto de Bruselas de 1874 (y constando de un anexo que trataremos líneas abajo).

Así es, en forma breve, el delineamiento del trabajo de la primera conferencia de La Haya. Totalmente incomprendida en su tiempo, sujeta al ridículo por las partes tanto liberal como reaccionaria, la conferencia se mira hoy día como el punto de partida y el centro del progreso internacional.⁴⁷

"Inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de noviembre -11 de diciembre de 1868",⁴⁸

Las potencias contratantes consienten, con una duración de 5 años, a la prohibición de lanzamiento de proyectiles y explosivos de

47 Ibid., pp., V-XIX.

48 Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países: v., II. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1931. p., 17.

globos aerostáticos o por otros nuevos métodos de similar naturaleza.⁴⁹

Las potencias contratantes se abstendrán de usar proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes o deletéreos.

Las potencias contratantes se abstendrán del empleo de balas que se dilaten o se aplasten fácilmente en el cuerpo humano tales como las de casquillo duro cuya cubierta no envuelve por completo el centro de la bala o esté provista de incisiones.⁵⁰

La presente declaración no es obligatoria más que para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos o más de ellas.

Ella cesará de ser obligatoria al momento que dentro de una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniera a uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada dentro de la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.⁵¹

Se extenderá una acta del depósito de cada ratificación y se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada de dicha acta a todas las potencias contratantes.

Si llegare a suceder que una de las altas partes contratantes denunciare la presente declaración, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de que se haya hecho la notificación, por escrito, al gobierno de los países bajos y de que se haya comunicado inmediatamente por éste a todas las demás potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto a la potencia que la haya notificado.⁵²

50 Tratados y convenciones... 1931. op. cit., pp., 17 y siga;

51 Brown Scott, James. op. cit., pp., 81-82.

52 Tratados y convenciones... 1931. op. cit., p., 17.

3.4 SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA
PAZ, 1907

El trabajo de la segunda conferencia para la cual el año de 1907 sería trascendente fué de dos índoles. Primero, revisó y engrandeció las convenciones de 1899 a la luz de la experiencia, de la práctica y de la teoría, y las presentó al mundo en una forma nueva y modificada. Además la conferencia no se limitó a esos temas. Se añadieron 10 nuevas convenciones a las tres convenciones de 1899 revisadas en 1907. Esta simple declaración muestra el enorme campo cubierto y los resultados positivos llevados a cabo por la segunda conferencia dentro del marco de tiempo comparativamente corto de cuatro meses. A la luz de sus resultados medios la conferencia claramente justifica su existencia, pero hubiera sido un éxito de todos modos sino hubiese demostrado más que la posibilidad de los representantes de 44 naciones que vivieran en paz y tranquilos durante cuatro meses (15 de junio a 18 de octubre). Sino hubiera más que brindado a esos representantes un contacto íntimo a manera de comprender las necesidades de unos y otros por medio de la comprensión mutua, la conferencia hubiera sido un éxito.

El acta final no es una convención; más bien es una declaración solemne de lo que se hizo, un glosario o resumen de los resultados bajo el índice de los nombres y título de las convenciones seguido del texto en forma separada. Convención -dentro de un sentido general, término de

signando un acuerdo del cual toma la forma, intervienen dos o más Estados u organizaciones internacionales, para regular un asunto, determinar sus derechos u obligaciones, darse entre ellos unas reglas de conducta que ellos acuerdan en observar. Dentro de su sentido lato, este término se emplea como equivalente a aquellos de tratado, de acuerdo internacional, etc. La definición que nos interesa es aquella que indica término empleado más a menudo por preferencia al término tratado sin que la práctica haga una distinción rigurosa entre los dos términos, para designar un acuerdo sobre una materia económica o técnica o un acuerdo complementario de un tratado anterior, por ejemplo este término está empleado para designar las disposiciones adoptadas por las conferencias internacionales del trabajo y estar sumisas a la ratificación de los Estados.⁵³

La Segunda Conferencia Internacional de La Paz propuesta por el presidente de los Estados Unidos (Roosevelt) con invitación de su Majestad el emperador de todas las Rusias, convocada por su Majestad la reina de los Países Bajos, tuvo lugar del 15 de junio de 1907 al 18 de octubre del mismo año, reuniéndose para dar un nuevo desarrollo a los principios humanitarios que sirvieron de base a la conferencia de 1899.

Los Estados Unidos, sin embargo, estaban renuentes a que solo una parte del mundo estuviera representada. Medidas apropiadas fueron

⁵³ Dictionnaire de la terminologie... op. cit., pp., 169-171.

tomadas para la admisión de América Latina, y el asentimiento se obtuvo por medios diplomáticos. Dos de las tres convenciones de 1899 fueron abiertas, es decir, los Estados no firmantes fueron invitados a firmar, y una vez firmado, invitados a asumir las obligaciones y beneficios de las convenciones. La convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales era una convención ya cerrada,⁵⁴ y el asentimiento de las potencias originarias era necesario para que los Estados latinoamericanos fueran permitidos firmar. La razón de ello, era que mientras las potencias representadas en la Primera Conferencia estaban deseosas de arbitrar y entrar en ciertas relaciones con los Estados representados de la Primera Conferencia, no estaban deseosos de llevarlo a la generalidad. Como lo dijera uno de los delegados de la segunda convención el no quería abrir su puerta a cualquier recién llegado que fuera a tocar a ella. Ninguna objeción fué hecha, sin embargo para la adhesión de los países latinoamericanos y el 14 de junio de 1907 se dió el consentimiento a su adhesión.

Fueron 44 los Estados que contestaron a la invitación y que fun

⁵⁴ Convención cerrada, expresión muy interesante, indicando que el acuerdo internacional así calificado se limita a sus signatarios originarios sin estar abierto a la adhesión de otros Estados; expresión empleada por oposición a aquella de convención abierta, esta última indicando que el acuerdo internacional así calificado, los Estados o ciertos Estados que no son signatarios pueden llegar a participar por vía de adhesión. Ibid., pp., 171-172.

gieron como países signatarios, posteriormente registró dicha conferencia 20 países adherentes.

Siendo aprobadas trece convenciones, una declaración y el acta final.

Por primera vez se restringió el uso de la fuerza para el cobro de deudas contraídas, a través de la segunda convención y dando el nombre de su iniciador, de origen norteamericano (Urago) que dió su nombre a la doctrina que limitaba y obligaba a un arreglo pacífico para el cobro de las mismas deudas.

3.4.1 MINAS SUBMARINAS

La octava convención versa sobre la colocación de minas automáticas de contacto por submarinos, un tema de interés presente y especial a los contendientes; mientras que el interés del neutral es muy general. La guerra permite a los beligerantes atacar o destruirse uno a otro para posteriormente crear un estado de calma y de reposo, el cual es llamado paz, pero la acción de los beligerantes debería ser confinada solo a ellos. Los neutrales deberían ser, en la medida de lo posible inafectados. Las minas rompen su anclaje y ponen en peligro la vida y propiedad de los neutrales, la conferencia por lo tanto, deseó regular el uso de las minas de tal manera que no se privara a los beligerantes del uso reconocido y legítimo de estos medios de combate pero restringir, lo más posible, el daño a los vecinos de los contendientes.

Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

Inspirándose en el principio de la libertad de las vías marítimas abiertas a todas las naciones;

Considerando que, si en el estado actual de las cosas, no se puede prohibir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto, importa limitar y reglamentar su uso, a fin de restringir los rigores de la guerra y de dar, en la medida que se pueda, a la navegación pacífica a la cual tienen derecho de pretender a pesar de la existencia de

una guerra;

Esperando que sea posible reglamentar la materia de una manera que dé a los intereses en juego todas las garantías deseables;

Han resuelto de concluir una convención, a ese efecto, y han nombrado a plenipotenciarios, que después de la verificación de sus poderes han acordado las siguientes disposiciones;

Artículo 1- Se encuentra prohibido:

1o- Colocar minas automáticas de contacto no ancladas, a menos que éstas sean construidas de manera de volverse inofensivas una hora máximo después de que el que las haya puesto haya perdido su control;

2o- Colocar minas automáticas de contacto ancladas, que no se vuelven inofensivas tan pronto como han roto su anclaje;

3o- De emplear torpedos que no se vuelven inofensivos cuando fallan su objetivo.

Artículo 2- Se prohíbe emplazar minas automáticas de contacto delante de costas o puertos del adversario, con la sola finalidad de interceptar la navegación de comercio.

Artículo 3- Cuando las minas automáticas de contacto ancladas se emplean, se deben tomar todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se comprometen a idear, en la medida de lo posible, que estas minas se vuelvan inofensivas después de un lapso de tiempo limitado, y, en el caso donde cesan de ser vigiladas, de avisar

del lugar peligroso donde se encuentran, tan pronto como las exigencias militares lo permitan, por medio de un aviso al transporte marítimo el cual también debe ser comunicado a los gobiernos a través de los canales diplomáticos.

Artículo 4- Cualqueter poder neutral que emplaza minas automáticas de contacto enfrente de sus costas debe observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones que las que se imponen a los beligerantes.

Los poderes neutrales deben hacer saber a la navegación, por comunicación previa, las regiones donde minas automáticas de contacto se van a anclar.

Esta noticia debe ser comunicada rápidamente, bajo carácter urgente a los gobiernos, por conductos diplomáticos.

Artículo 5- Cuando la guerra se acabe, los poderes contratantes se comprometen a hacer todo lo que esté en sus posibilidades, de quitar, cada uno por sí mismo, las minas, que han sido colocadas. Respecto a las minas de contacto automático ancladas que uno de los beligerantes ha puesto a lo largo de la costa del otro, su localización debe ser comunicada por el poder que las puso a la otra parte y cada potencia debe proceder a su eliminación inmediata y en el mínimo tiempo posible para las minas que se encuentran en sus aguas (esto quiere decir, que cada parte debe retirar las que se encuentren en sus dominios al término de la beligerancia).

Artículo 6- Los Estados signatarios los cuales no poseen minas avanzadas como las que se requieren para esta regulación y las cuales por consecuencia no se conforman con las reglas establecidas en los artículos 1 y 3 acuerdan transformar, lo más pronto posible, sus minas para que estén conformes con las prescripciones mencionadas arriba.⁵⁵

⁵⁵ Brown Scott, James. op. cit., pp., XIX-XXXI. 252-253.

3.4.2 PROYECTILES LANZADOS DE ALTURAS

La declaración relativa a la prohibición de lanzamiento de proyectiles y explosivos de globos aerostáticos.

Los signatarios plenipotenciarios de potencias invitadas a la Segunda Conferencia Internacional de La Paz en La Haya, debidamente autorizados a este efecto por sus gobernantes.

Inspirándose de los sentimientos los cuales encontraron su expresión dentro de la declaración de San Petersburgo del 29 de noviembre -11 de diciembre de 1868 y deseando renovar la declaración de La Haya del 29 de julio de 1899, la cual expira, declaran:

Las potencias contratantes ~~consienten~~ por un período yendo justo hasta el fin de la Tercera Conferencia de la Paz, a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de globos aerostáticos o por otros nuevos métodos análogos de similar naturaleza.

La presente declaración es solamente obligatoria más para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos o más de ellas.

Ella cesará de ser obligatoria al momento que, en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniera a uno de los beligerantes.⁵⁶

⁵⁶ Ib., p., 332.

3.4.3 VENENO Y ARMAS ENVENENADAS

En el anexo a la convención tanto de la Primera como de la Segunda Conferencias Internacionales de la Paz (1899 y 1907) encontramos el reglamento concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre en su sección segunda de las hostilidades capítulo primero nos dice lo siguiente:

Artículo 23.

Además de las prohibiciones establecidas por convenios especiales, queda terminantemente prohibido:

- a) Emplear veneno o armas envenenadas...
- e) Emplear armas, proyectiles o materias que causen daños superfluos.⁵⁷

Dicha convención reemplazó para los países que la firmaron a la convención del 29 de julio de 1899 y quedando firme para las potencias que no firmaron ésta última.

Respecto a su vigencia, entraría en vigor, 60 días después de ser ratificada y para considerar su extinción era necesario un año después de su denuncia por escrito ante el gobierno de los Países Bajos que lo haría saber a los demás signatarios.

Sobre el veneno podemos decir lo siguiente: Atendiendo a su definición encontramos que es, cualquier substancia o,

materia que tomada o aplicada en cortísima cantidad altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. Según las leyes del Fuero Juzgo, el que mataba a otro con veneno mantenent debía ser tormientado... è morir mala muerte.⁵⁸

⁵⁷ Tratados y convenciones... 1931. op. cit., p., 240.

⁵⁸ Escriche, Joaquín. op. cit., p., 1527.

El envenenamiento es aún más odioso que el asesinato a hierro, porque sus efectos serían más inevitables y por consiguiente más funestos al género humano. Y si este modo de hostilidad es justamente detestado, aún cuando el veneno se emplea contra determinadas personas, qué será cuando se administra en las fuentes y pozos, haciendo recaer la destrucción, no solo sobre los enemigos armados, sino sobre las personas más inocentes? El uso de armas enherboladas es más tolerable, porque no hay alevosía ni clandestinidad. Sin embargo, está proscrito entre las naciones cultas. Son patentes las perniciosas consecuencias que resultarían de poner en manos de los soldados un medio de destrucción de que es tan fácil abusar. Por otra parte, si es preciso herir al enemigo, no lo es que muera inevitablemente de sus heridas; una vez que se le ha inhabilitado para volver en algún tiempo a tomar las armas se ha alcanzado todo lo que el derecho de la guerra concede sobre su persona.

En fin: el uso de armas envenenadas, haciendo mortal toda herida, da a la guerra un carácter infructuosamente cruel y funesta, porque si el uno de los beligerantes enherbola sus armas el otro imitará su ejemplo, y la guerra será igualmente costosa a los dos.⁵⁹

A primera vista, las minuciosas convenciones adoptadas en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 parecen haber dado a las inciertas reglas del derecho consuetudinario la claridad necesaria, pero después de un examen más minucioso, se veía que su fuerza había disminuido o que casi se había anulado por la disposición agregada a la convención particular de que entraría en vigor sobre los países signatarios solo en el caso de que todos los beligerantes hubiesen participado en la convención. El efecto de esas disposiciones era que en una guerra en la que interviniesen una gran cantidad de estados, si uno solo de los beligerantes, por ejemplo Servia, en 1914 no llegaba a firmar la convención, o habiéndola firmado no daba su ratificación, todo el acuerdo perdía validez.⁶⁰

59 Bello, Andrés: Principios de derecho internacional. t., II. Madrid, Imprenta de A. Pérez Dubrull, 1883. pp., 56-57.

60 Fenwick, Charles G. op. cit., pp., 620. 621.

CONTROL DE ARMAMENTOS

- 4.1 Nacimiento de la sociedad de naciones.
- 4.2 Tratado de Washington, 1922.
 - 4.2.1 Tratado de Londres, 1930.
 - 4.2.2 Tratado de Londres, 1936.
- 4.3 Segundo tratado de Washington, 1922.
- 4.4 Protocolo de Ginebra, 1925.
 - 4.4.1 Aspectos legales del protocolo de Ginebra.

4.1 NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Los tiempos anteriores a 1914. No exageramos al afirmar que antes de esta fecha, los Estados, individualistas al exceso, se habían rehusado a construir un organismo permanente listo a funcionar o constantemente en funciones, destinado a regular, en forma amigable o judicialmente, sus diferencias, de orden político o jurídico, y para ayudar a regular o regular las cuestiones de interés común que les ocupa: intereses económicos, financieros, cuestiones de salubridad, intereses morales y hasta artísticos.

De todos estos puntos de vista los tiempos anteriores a la crisis mundial de 1914 no habían producido más que esfuerzos fragmentarios y la mayoría transitorios, y resultados sin verdadera oportunidad de durar.

La ausencia de una organización internacional permanente, era elocuente y podemos aseverar que antes de 1914 no existió una verdadera organización internacional basada en el interés de todos. No existen avances de organización permanente, sistemática, con reglas claras y precisas.

Antes de separarse, la Segunda Conferencia de La Haya, debió adoptar una recomendación tendiente a que las potencias tuvieran una nueva conferencia dentro de un lapso de tiempo razonable.

Pero como se puede ver es una manifestación más bien tímida en

favor de la periodicidad de las reuniones de La Haya, esta timidez no fué en mucho atenuada por la sugestión de reunirse dos años después para una nueva conferencia.

En cuanto a la recomendación de La Haya en 1907, la política mundial, la sombra engrandecida de la guerra, y después la guerra misma la privará de todo futuro.

Así, justamente, a la llegada de la Primera Guerra Mundial, Europa vivía más bien bajo el régimen de improvisación que de organización, todo basado en la improvisación, "arbitrajes in extremis" hechos como el de Casablanca para desaparecer provisionalmente la guerra, pero no para asegurar definitivamente la paz.

El mundo de ese entonces, no conoce el jurado internacional obligatorio y raramente aplica el arbitraje obligatorio. La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya no es más que un milagro, puesto que no existe una Corte Permanente sino una simple lista de Arbitros posibles y que dentro de cada caso, el arbitraje (comprendido el tribunal) queda por organizar.

A falta de una justicia permanente internacional, sólo los Estados Unidos, demuestran una excepción al tener ya organismos de relaciones permanentes favorecidas quizás al ser dos razas; la latina y la anglosajona, y mientras en Europa, pululan múltiples nacionalidades entre mezcladas de manera inexplicable, América favorecida por las distancias considerables que separan sus territorios, sus cercanos recuerdos de

emancipación paralela alimentadas de espíritu democrático ayudarán para el trabajo de cooperación económica, financiera e intelectual de los países de América y explican la formación de la Unión Panamericana.

La ausencia de espíritu internacional en Europa, entendiéndose ese espíritu como el deseo a respetar las manifestaciones legítimas en sus relaciones, cooperar habitualmente y en la medida de sus fuerzas, en todas las empresas susceptibles de aumentar la paz pública, el orden financiero, el bienestar económico y material, y el reino de la moralidad en el seno de la comunidad internacional.

Antes de 1914 el antiguo mundo internacional ha perdido la noción de la solidaridad, noción que desde la Revolución Francesa había aparecido en sus inicios, al hablar de todos los pueblos, universalidad de Estados, e influenciado sobre el derecho internacional.

Las Uniones Internacionales pueden verse como un incipiente derecho administrativo internacional y podrían pensarse que es la prueba de una cierta solidaridad en vía de formación, pero no deja de ser imperfecta ya que provee solo de servicios públicos nacionales y no verdaderos servicios públicos internacionales.

La guerra aniquila los esfuerzos dispensados al servicio de la cooperación, porque esta falla del progreso humano, esta lamentable regresión a la barbarie primitiva de los hombres; ante la ausencia de sinceridad y franqueza, un otro vicio había contaminado al viejo mundo; hacerse justicia por sí mismo sin recurrir a un jurado internacional.

Tantos y tan graves defectos conducirán el 2 de agosto de 1914 a la quiebra de un mundo gobernado únicamente por los grandes Estados bajo la base del equilibrio político, con el apoyo de la diplomacia secreta, alianzas de denominación (ya que de alianza sólo tenían el nombre), armamentos exagerados, de la imposición sobre los Estados y las naciones más débiles, de la intervención, de la fuerza brutal llevada por algunos a la altura de un culto.

Para restaurar la paz y mantenerla, acuerdan todos los Estados en admitir de una vez por todas ciertos principios de conducta obligatoria entre ellos y para las violaciones, sanciones más severas y a tal fin organizar, sistematizar la cooperación internacional.

Al presidente Wilson estaría reservado orientar al mundo dentro de esta vía haciéndole heredar poco tiempo antes que su voz se apagara, este organismo de buena voluntad internacional: la Sociedad de Naciones que dará a luz en Versalles el 28 de junio de 1919.⁶¹

Por lo mismo las atrocidades de la Primera Guerra Mundial han provocado la adopción del pacto de la Sociedad de Naciones.

Según estadísticas dicha guerra significó la muerte de 13 millones de soldados, 13 millones de civiles muertos, 20 millones heridos, 3 millones de prisioneros, 9 millones de huérfanos de guerra, 5 millones de viudas, 10 millones de refugiados.

61 Sibert, Marcel: *Traité de droit international public*, tomo II. Paris, Librairie Dalloz, 1951. p., 615-629.

El pacto de la Liga de las Naciones debe su nombre a Woodrow Wilson a quien agradaba su significado emotivo, el cual es eco de la historia escocesa.⁶²

En realidad la expresión Liga de Naciones corresponde a que fué la primera concepción anglosajona de la nueva institución que se acababa de crear: una alianza política donde el deber de mantener la paz por la acción combinada de un cierto número de potencias y especialmente de grandes potencias; y la palabra Sociedad de Naciones corresponde por contrario al ideal que se hicieron los franceses de la nueva institución, ideal donde la convención se aproxima a su forma más depurada y donde se perfecciona cada día.⁶³

Los Estados Unidos no fueron miembros de la Liga de las Naciones ya que no lo ratificó el senado.⁶⁴

62 O'Connell, D.P: International law, v., I. Nueva York, Oceana Publications Inc, 1965. p., 212.

63 Dictionnaire de la terminologie du... op. cit., p., 570.

64 "Foreign relations of the United States. 1926", v., I. Washington, Government Printing Office, 1941. p., 96.

4.2 TRATADO DE WASHINGTON, 1922

En 1922 con la firma de un tratado en Washington participando los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón, decidieron limitar sus armamentos navales y así lo acordaron;

Deseando contribuir al mantenimiento de la paz general y a reducir la molestia de la competencia en armamento, (armamento; podría ser definido como las fuerzas militares organizadas: ejército, marina y aire de un país, con su material e instalaciones actualmente en uso.

Fuerzas militares organizadas significaría personas equipadas y formadas en grupos bajo la dirección y control de una autoridad central para mantener y proteger los derechos nacionales a través de la fuerza de las armas.

Entendiendo generalmente por material, las armas de varios calibres, municiones, medios de transportación y comunicación, provisiones, accesorios, etc. necesarios a la operación de las fuerzas.

El término instalaciones definiría las fortificaciones, arsenales, diques secos, plantas y complementos etc. diseñados ó empleados para usos específicos en relación con los fines de un propósito militar).⁶⁵

65 Ibid., p., 89-90.

Han resuelto, con un deseo de cumplir estos propósitos, concluir un tratado para limitar sus respectivos armamentos navales, y a ese fin han citado a sus plenipotenciarios, quienes habiendo comunicado a todas las partes sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Capítulo I.- Provisiones generales relativas a la limitación de armamentos navales...

Artículo VI.- Ningún buque de alguna de las partes contratantes deberá traer un cañón cuyo calibre sea mayor de 16 pulgadas (406 mm.).

Artículo IX.- Ningún portaviones de un desplazamiento mayor de 27.000 toneladas (27.432 toneladas métricas) de desplazamiento estandar puede ser comprado, o construido por o para la jurisdicción de alguna de las potencias contratantes.

Sin embargo cualquiera de las potencias contratantes puede, si su tolerancia total en tonelaje de portaviones no se encuentra con aquello excedido, construir no más de dos portaviones cada uno de un tonelaje menor a 33.000 toneladas (33.528 toneladas métricas) de desplazamiento estandar y a efecto de no afectar su economía, cualquiera de las potencias contratantes puede hacer uso para este propósito sobre que dichos buques sean construidos o en curso de serlo, utilizar cualesquiera de los que hubieran sido eliminados bajo las provisiones del artículo II.

El armamento de cualquier portaviones que exceda de 27.000 tone

ladas (27.432 toneladas métricas) de desplazamiento estandar debe estar de acuerdo con los requisitos del artículo X, excepto que el número total de cañones que deba llevar en caso que cualquiera de estos cañones fuera mayor de 6 pulgadas (152 mm.) no debe pasar de un número de 8 piezas, excepción hecha de los cañones antiaéreos y los que no excedan de 5 pulgadas (127 mm.).

Artículo X.- Ningún portaviones de alguna de las potencias contratantes deberá llevar cañones cuyo calibre sea superior a 8 pulgadas (203 mm.) sin perjuicio a las provisiones del artículo IX; si el armamento llevado a bordo incluye cañones con un diámetro de 6 pulgadas (152 mm.) de calibre, no puede ser mayor a diez piezas, sin menoscabo de los cañones antiaéreos y los de 5 pulgadas (127 mm.); si alternativa mente el armamento no comprende cañones mayores de 6 pulgadas (152 mm.) de calibre, el número de cañones permitido no está limitado. En ambos casos el número de cañones antiaéreos y cañones que no excedan de 5 pulgadas (127 mm.) no se encuentra limitado.

Artículo XII.- Ningún buque de guerra de alguna de las potencias contratantes, repuesto en el futuro podrá llevar un cañón con un calibre superior a 8 pulgadas (203 mm.).

Capítulo II.- Reglas relativas a la ejecución del tratado. Definición de términos...

III.- a) Sujeto a las excepciones especiales contenidas en el artículo IX...

b) Un buque deberá ser considerado incapáz de dar servicio en la guerra cuando hubiese sido removido o hubiese sido destruido en la nave:

1.- Todos los cañones y partes esenciales de los cañones, cabezas de control de fuego y partes revolventes de todas las barbetas y torretas;

2.- Toda la maquinaria para trabajar relacionada con hidráulica o ensambles hidráulicos y eléctricos.

3.- Todos los instrumentos de control de fuego y telemetría.

4.- Todas las municiones, explosivos y minas.

5.- Todos los torpedos, cabezas explosivas y tubos para torpedos.

6.- Todas las instalaciones telegráficas inalámbricas.

7.- La torre de control y blindaje lateral o alternativamente toda la parte principal de la maquinaria de propulsión y.

8.- Todos los accesorios para el aterrizaje o despegue de aviones.

Capítulo III.- Provisiones generales.

Artículo XXIII.- El presente tratado deberá permanecer vigente hasta diciembre 31 de 1936 y en caso de que alguna de las potencias contratantes haya notificado dos años antes de esa fecha, de su intención de finiquitar el tratado deberá continuar en vigencia hasta dos años después de que fué denunciado o dicha notificación haya sido comu-

nicada por una de las potencias contratantes entonces el tratado deberá terminar tan pronto como sean notificadas todas las demás partes.

Esa noticia deberá comunicarse por escrito al gobierno de los Estados Unidos, quién transmitirá inmediatamente una copia certificada de la notificación a las otras potencias y las informará de la fecha en que fué recibida. Se estimará que la notificación ha sido dada y deberá tener efecto sobre esa fecha. Si dicha terminación fuera solicitada por los Estados Unidos, será notificada a los representantes diplomáticos de las otras potencias contratantes en Washington.⁶⁶

Limitaba los armamentos en una forma obligatoria para las naciones que lo ratificaran fijando las toneladas de cabotaje que tenía derecho en una forma bastante inequitativa ya que no todos gozaban de la misma cantidad sino en escala descendente: Estados Unidos y Gran Bretaña gozaban del mayor tonelaje e Italia y Francia una cantidad bastante inferior a esas potencias.

Las ratificaciones a este tratado no fueron nunca hechas por Francia e Italia por haberlo considerado demasiado oneroso.

Dando origen a la firma de un nuevo tratado el cual ocho años más tarde en Londres el 22 de abril de 1930 fué acordado a través de una convención y que por relación directa con el anterior, su influencia fué bastante acentuada como lo veremos posteriormente.

⁶⁶ Treaties and resolutions approved and adopted by the conference on the limitation of armament, citado en American journal of international law, v., 16, suplemento 1922. Concord, N. H., the Rumford Press, 1922. pp., 44 y sigs.

4.2.1 TRATADO DE LONDRES, 1930

Tratado para la limitación y reducción de armamentos navales firmado en Londres en el mes de abril corriendo su día 22 del año de 1930.

Este tratado suplementa al tratado para la limitación de armamentos navales firmado en Washington el 6 de febrero de 1922. Las provisiones de su artículo 22 pueden ser tomadas como las que reemplazaron las provisiones concernientes a los submarinos en el tratado firmado en Washington el 6 de febrero de 1922 el cual tuvo escasa vigencia.

Las ratificaciones a este tratado no fueron nunca hechas por Francia, Italia y Alemania; vigentes para los países que depositaron su ratificación a partir del 31 de diciembre de 1930. Su tenor fué el siguiente:

El presidente de los Estados Unidos, el presidente de la República Francesa, su Majestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y Emperador de las Indias, su Majestad el Rey de Italia y su Majestad el Emperador de Japón.

Deseosos de prevenir los peligros y reducir las cargas inherentes a una rivalidad de armamentos.

Deseosos de hacer progresar la obra empezada por la conferencia

naval de Washington y de facilitar la realización progresiva en una limitación para la reducción general de armamentos.

Han resuelto de concluir un tratado para la limitación y la reducción de armamentos navales y han a ese efecto designado a sus plenipotenciarios:

Los cuales después de haber comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Parte Primera

Artículo I.- Las Altas Partes contratantes convienen en no ejercer, de 1931 a 1936 inclusive, su derecho... firmando entre ellos en Washington el 6 de febrero de 1922 y referido en el presente tratado bajo el nombre de tratado de Washington.

Artículo 4.- I- Ningún portaviones de un desplazamiento de 10.000 toneladas (10.160 toneladas métricas) o menos, y portando un cañón de un calibre superior a 155 mm. (6.1 pulgadas) será adquirido por alguna de las partes contratantes o construido por ella o para ella.

II- A partir de la entrada en vigor del presente tratado para todas las Altas Partes contratantes, ningún portaviones de un desplazamiento de 10.000 tons. (10.160 tons. métricas) ó menos y portando un cañón de un calibre superior a 155 mm. (6.1 pulgadas) será construido

dentro de la jurisdicción de alguna de las Altas Partes contratantes.

Artículo 5.- En el plan y la construcción de un portaviones no deberá de permitirse llevar un armamento mayor que aquel autorizado por el artículo 9 ó el artículo 10 del tratado de Washington o por el artículo 4 del presente tratado, según el caso.

Sin embargo como el calibre mencionado dentro de los artículos 9 y 10 indicados es de 152 mm. (6 pulgadas), deberá ser substituido por calibre de 155 mm. (6.1 pulgadas).

Parte

Segunda

Artículo 7.- 1. Ningún submarino de desplazamiento superior a 2.000 tons. (2.032 tons. métricas) o armado de un cañón de un calibre superior a 130 mm. (5.1 pulgadas) será adquirido por alguna de las Altas Partes contratantes o construido por ella o para ella.

2. Cada una de las Altas Partes contratantes puede, sin embargo, conservar, construir o adquirir un número máximo de tres submarinos de un desplazamiento determinado que no excedan de 2.800 tons. (2.845 tons. métricas); estos submarinos pueden portar una artillería de un calibre que no pase de 155 mm. (6.1 pulgs.). Dentro de ese número, Francia puede conservar una unidad a punto de lanzarla de 2.880 tons. (2.926 tons. métricas) llevando una artillería de un calibre de 203 mm. (8 pulgs.).

3. Las Altas Partes contratantes pueden conservar los submarinos que ya poseen al primero de abril de 1930 teniendo un desplazamien-

to que no exceda de 2.000 tons. (2.032 tons. métricas) y donde el calibre de la artillería no pase de 130 mm. (5.1 pulgs.).

4. A partir de la entrada en vigor del presente tratado para todas las Altas Partes contratantes, ningún submarino de desplazamiento mayor a 2.000 tons. (2.032 tons. métricas) o armado de un cañón de un calibre superior a 130 mm. (5.1 pulgs.) será construido dentro de la jurisdicción de alguna de las Altas Partes contratantes, excepto como se provee en el parágrafo del presente artículo.

Parte

Tercera

Artículo 14. Las naves combatientes de la flota militar de los Estados Unidos, de la Comunidad de Naciones Británicas y del Japón, además de las naves de línea, los portaviones y las naves exentas de limitación en los términos del artículo 8, serán limitadas, durante la duración del presente tratado, como está previsto dentro de su parte tercera, y, para las naves especiales, como está previsto en el artículo 12.

Artículo 15. Para los fines de la presente parte tercera, la definición de clases de cruceros y de destroyers será la siguiente:

Cruceros

Naves de guerra de superficie, diferentes a las naves de línea y a los portaviones, en el cual su desplazamiento no excede de 1.850 tons. (1.880 tons. métricas), o donde la artillería no sobrepase al calibre de 130 mm. (5.1 pulgs.).

La categoría de cruceros se divide en dos clases a saber:

a) Cruceros llevando un cañón con calibre inferior a 155 mm.
(6.1 pulgs.);

b) Cruceros llevando un cañón con calibre superior a 155 mm.
(6.1 pulgs.).

Destroyers

Naves de guerra de superficie donde el desplazamiento no pasa de 1.850 tons. (1.880 tons. métricas) y donde el calibre de la artillería es inferior a 130 mm. (5.1 pulgs.).

Parte

Cuarta

Artículo 22. Las disposiciones siguientes son aceptadas como reglas establecidas del derecho internacional:

1o. En su acción con respecto a los navíos de comercio, los submarinos se deberán conformar a las reglas del derecho internacional de las cuales las naves de guerra de superficie están sujetas.

2o. En particular, excepto dentro del caso de rehusarse persistentemente a pararse después de una intimación regular o de resistencia activa a la visita, un buque de guerra, ya sea una unidad de superficie ó un submarino, no podrá echar a pique o incapacitar para navegar a un navío de comercio (barco mercante) sin haber puesto previamente a salvo a los pasajeros, la tripulación y los documentos de a bordo en lugar seguro. A este efecto, las embarcaciones de a bordo no son consideradas como un lugar seguro, a menos que la seguridad de los pasajeros y de la tripulación esté asegurada, tomando en cuenta el estado del mar y las

condiciones atmosféricas, por la proximidad de tierra o la presencia de otra nave que esté en posibilidad de tomarnos a bordo.

Las Altas Partes contratantes invitan a todas las otras potencias a expresar su asentimiento a las reglas enunciadas líneas arriba.

Parte

Quinta

Artículo 23. El presente tratado deberá permanecer en vigor justamente al 31 de diciembre de 1936, salvo las excepciones siguientes:

- 1o La parte cuarta permanecerá en vigor sin límite de tiempo;
- 2o Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5, así como también las del artículo 11 y del anexo II a la parte segunda en tanto que ellas son relativas a los portaviones, permanecerán en vigor por el mismo tiempo que el tratado de Washington.

Artículo 24.- I. El presente tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes de acuerdo a los procedimientos constitucionales respectivos y las ratificaciones serán depositadas en Londres tan pronto como sea posible. Copias auténticas (certificadas) de todos los procesos verbales de depósito de ratificaciones serán transmitidas a los gobiernos de todas las Altas Partes contratantes.

2. Tan pronto como las ratificaciones de los Estados Unidos, de su Majestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de Territorios Británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias, con respecto de cada uno de los miembros de la Comunidad de Naciones Británicas enumera

das en el preámbulo del presente tratado y de su Majestad el Emperador de Japón han sido depositadas, el tratado entraría en vigor con respecto a estas Altas Partes contratantes.

3. Sobre la fecha de entrada en vigor referidas a las partes primera, segunda, cuarta y quinta del presente tratado sólo entrarán en vigor con respecto a la República Francesa y al Reino de Italia si sus ratificaciones son depositadas en esa fecha; en caso contrario, ellas entrarán en vigor con respecto a esas dos potencias al momento del depósito de su ratificación.

Artículo 25. Después del depósito de las ratificaciones de todas las Altas Partes contratantes, el gobierno de su Majestad dentro del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte comunicará las disposiciones insertadas en la parte cuarta del presente tratado a todas las potencias no signatarias de dicho tratado, invitándolas a acceder y a adherirse expresamente y sin límite de tiempo.

Esta adhesión será efectuada por una declaración enviada al gobierno de su Majestad dentro del Reino Unido de Gran Bretaña.⁶⁷

Si observamos el hecho de la no ratificación por parte de Italia y Francia a dicho tratado notaremos que había una clara diferencia entre los tonelajes autorizados y así en el caso de los Estados Unidos gozaban de 91.496 tons. en sus navios especiales, 49.561 fué el tonela-

67 Hudson, Manley, O.: International legislation, v., V (1929-1931). Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1936. p., 394-419.

je autorizado para Gran Bretaña y su Comunidad de Naciones, a Japón le fueron autorizadas 61.430 tons., por el contrario a Italia solamente 11.960 y a Francia 28.644.

En el aspecto de los cruceros, los destroyers y los submarinos la regla fué establecida en la misma forma gozando las tres potencias aludidas (Estados Unidos, Gran Bretaña y Japón), de los mayores porcentajes siendo por consiguiente inequitativo para las otras dos el tonelaje autorizado.

No es por consiguiente un hecho fortuito en que la Conferencia reunida en Londres en diciembre 9 de 1935 no obtuviera ningún resultado favorable sobre dichos aspectos.

4-2.2 TRATADO DE LONDRES, 1936

En vista del hecho que los franceses y los italianos nunca accedieron al tratado naval de Londres de 1930, la aceptación de las reglas de la guerra submarina, como asentado en la parte cuarta de este tratado fué conveniente firmar un acta en Londres el 6 de noviembre de 1936 para dejar vigente únicamente la parte cuarta de este tratado.

Considerando, que el tratado para la limitación y la reducción de los Armamentos Navales, firmado en Londres el 22 de abril de 1930, no ha sido ratificado por todos los signatarios:

que dicho Tratado dejará de estar en vigor a partir del 31 de diciembre de 1936, con la excepción de la Parte IV del Tratado en la que se enuncian, como reglas establecidas del Derecho Internacional, ciertas disposiciones relativas a la acción de los submarinos con respecto a los barcos mercantes, debiendo seguir en vigor la mencionada Parte, sin límite de duración;

que en el último inciso del Artículo 22 de dicha Parte IV se declara que las Altas Partes Contratantes invitan a todas las demás Potencias a que expresen su conformidad con dichas reglas;

que los Gobiernos de la República Francesa y del Reino de Italia han confirmado su aceptación de dichas reglas, que resultan del mencionado Tratado;

y que todos los signatarios de dicho Tratado desean que el mayor número posible de potencias acepten las reglas contenidas en dicha Parte IV, como reglas establecidas del Derecho Internacional;

Los suscritos, representantes de sus Gobiernos respectivos, en vista de las disposiciones de dicho artículo 22 del Tratado, invitan por la presente, al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte a que comunique inmediatamente dichas reglas, que se adjuntan a la presente, a los gobiernos de todas las Potencias no-signatarias de dicho Tratado, invitándolas a adherirse a ellas y sin límite en cuanto al tiempo.

R E G L A S

(1) En su acción respecto de los barcos mercantes, los submarinos deberán someterse a las reglas del Derecho Internacional, a que están sujetos los buques de guerra de superficie.

(2) En particular, salvo en el caso de negativa persistente de detenerse después de una intimación regular ó de resistencia activa a

la visita, un buque de guerra, ya sea una unidad de superficie ó un submarino, no podrá echar a pique o incapacitar para navegar a un barco mercante sin haber previamente puesto a salvo a los pasajeros, la tripulación y los documentos de a bordo. Con este objeto, las embarcaciones de a bordo no se consideran como lugar seguro, a menos que la seguridad de los pasajeros y de la tripulación esté asegurada, tomando en cuenta el estado del mar y las condiciones atmosféricas, por la proximidad de la tierra o la presencia de otra unidad que esté en posibilidad de tomarlos a bordo.

Que invitado el Gobierno de México por el de la Gran Bretaña a adherirse al Acta preinserta, fué sometida a la consideración de la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dió su aprobación al Acta de referencia el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete, por lo que la adhesión de México se notificó al Gobierno Británico que la dió por recibida el tres de enero de mil novecientos treinta y ocho.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción la. del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, el primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho.⁶⁸

68 "Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países", v., IV. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1938. p., 9-10.

4.3 SEGUNDO TRATADO DE WASHINGTON, 1922

El 6 de febrero de 1922 en Washington se firmó un tratado para evitar el uso en la guerra de gases tóxicos y químicos destacando los siguientes artículos:

Artículo IV.- Las potencias firmantes reconocen la imposibilidad práctica de utilizar submarinos como destructores de comercio sin violación, como fueron violadas en la reciente guerra de 1914-1918, los requerimientos universalmente aceptados por las naciones civilizadas para la protección de la vida de neutrales, no combatientes.

Artículo V.- El uso en la guerra de gases asfixiantes, venenosos u otros y todos los líquidos análogos, materiales o artefactos, han sido justamente condenados por la opinión general del mundo civilizado y una prohibición de tales usos han sido declarados en tratados en los cuales la mayoría de las naciones civilizadas han tomado parte.

Las potencias firmantes, al fin que esta prohibición deba ser universalmente aceptada como una parte de la ley internacional obligando igualmente la conciencia y práctica de las naciones, declaran su asentimiento a tal prohibición, acordando estar ligadas contractualmente como entre ellas e invitan a todas las otras naciones civilizadas a adherirse.

Artículo VI.- El presente tratado deberá ser ratificado tan pronto como sea posible de acuerdo con los métodos constitucionales de

las potencias firmantes y deberá entrar en vigor al depósito de todas las ratificaciones, las cuales deberán ser hechas en Washington.

El gobierno de los Estados Unidos, transmitirá una copia certificada del proceso verbal del depósito de ratificaciones a todas las potencias firmantes.

Artículo VII.- El gobierno de los Estados Unidos, hará llegar a continuación a las potencias no firmantes una copia certificada del presente tratado invitándolas a adherirse.

Cualquier potencia no firmante puede adherirse al presente tratado comunicando su adherencia al gobierno de los Estados Unidos, el cual la transmitirá a todas las potencias firmantes y adherentes con copia certificada.

En fe de ello los abajo llamados plenipotenciarios han firmado el presente tratado.⁶⁹

Infelizmente todo este tratado y sus buenos propósitos no fueron más que palabras ya que un año después fue denunciado, al no haber sido ratificado y su vigencia totalmente acabada.

69 "Treaties, conventions, international acts, protocols and agreements between United States and other powers. 1910-1923", v., III Washington, Government Printing Office, 1923. pp., 3100 y sigs.

4.4 PROTOCOLO DE GINEBRA, 1925

De acuerdo con su acepción en términos internacionales protocolo equivale al conjunto de formas, costumbres y prácticas que los gobiernos y sus representantes observan dentro de sus relaciones así como dentro de la redacción de tratados y otros actos diplomáticos.

"Protocole pour désigner un accord a été si large que ce terme, puis dans ce sens, ne correspond à aucune catégorie précise, ni quant à l'object ni quant à la forme".⁷⁰ (Protocolo para designar un acuerdo que ha sido muy grande este término, dentro de ese sentido no corresponde a alguna categoría precisa, ni en cuanto a la forma ni en cuanto a su objeto).

El protocolo para la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares o de medios bacteriológicos fué firmado en Ginebra en junio 17 de 1925 disponiendo:

Considerando: que el uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de toda clase de líquidos, materias o procedimientos análogos, ha sido con justicia condenado por la opinión general del mundo civilizado.

Considerando: que la prohibición de dicho uso ha quedado establecido en los tratados en que son partes la mayoría de las potencias del mundo.

Con el fin de que se reconozca universalmente como incorporada al derecho internacional dicha prohibición, la cual, por lo demás, se impone igualmente a la conciencia y a los procedimientos de las naciones.

Declaran:

Que las Altas Partes Contratantes, siempre que no sean ya partes en tratados que prohíben tal uso, reconocen esta prohibición.

70 "Dictionnaire de la terminologie... op. cit., p., 490.

aceptan hacer extensiva dicha prohibición de uso a los medios bacteriológicos de guerra y convienen en considerarse ligadas entre sí por el concepto de esta declaración.⁷¹

Las ratificaciones de este protocolo se dirigirán al gobierno de la República Francesa, el que notificará a cada una de las potencias signatarias o adherentes cada vez que se haga algún depósito de ratificación (entendiéndose por esta última el acto diplomático por el cual el órgano superior de un Estado, de ordinario el jefe de Estado, confirma la firma asentada sobre un tratado por su plenipotenciario, o ratifica que esta firma está confirmada por el órgano competente, que, en general, es una condición formal de la conclusión del tratado. La conclusión de un tratado comporta en realidad dos operaciones distintas: una es la negociación, que termina con la firma y donde el objeto es fijar el contenido de la voluntad de los contratantes, la otra es la ratificación que solo va a crear un lazo de derecho entre esos Estados o una regla obligatoria para ellos).⁷²

Sobre adhesión podemos decir lo siguiente: término empleado para designar el acto unilateral por el cual un Estado declara unirse o enlazarse a un acto internacional adoptado por un órgano internacional y abierto por este a la aceptación de Estados.⁷³

71 "Tratados y convenciones...v., IV...1938. op.cit.,pp.,9-10.

72 "Dictionnaire de la terminologie... op.cit., p., 500.

73 Ibid., p., 564.

4.4.1 ASPECTOS LEGALES DEL PROTOCOLO DE GINEBRA

En su descripción política de noviembre 25 de 1969, sobre la guerra química y biológica, el presidente Richard Nixon declaró que la administración podría preguntar al senado por su consejo y consentimiento a la ratificación del protocolo de Ginebra de 1925. Al mismo tiempo, el presidente reafirmó la renuncia por los Estados Unidos, del primer uso (utilización de armas químicas letales y extendiendo esta renuncia al uso primitivo de medios químicos que incapaciten. Con respecto a armas biológicas, el presidente renunció al uso de todas las armas biológicas y métodos de guerra declarando que los Estados Unidos podrían confinar sus investigaciones biológicas de medios defensivos, y ordenando al departamento de la defensa hacer recomendaciones para la disposición y distribución de las existencias de armas bacteriológicas. En febrero 14 de 1970, el presidente Nixon extendió la proclama sobre armas biológicas para incluir también a las tóxicas.

El peso de la opinión aparece hoy en favor del punto de vista de la ley internacional y costumbres que procriben la utilización en la guerra de las armas químico letales y biológicas.

Estas consideraciones y la decisión presidencial de información para los Estados Unidos de afirmar su adhesión al protocolo de Ginebra plenamente indican que un conocimiento de la envergadura legal de ese tratado es crucial a cualquier pobre imposición al presente o

futura política de los Estados Unidos en este campo.

Este protocolo ha sido formalmente ratificado o ha sido formalmente observado por cerca de 84 naciones, incluyendo las más grandes e industrialmente naciones del mundo excepto los Estados Unidos y Japón. Sin embargo el gobierno de los Estados Unidos participó en las discusiones del protocolo de Ginebra y lo firmó, el senado no le dió su consentimiento a la ratificación del tratado.

El protocolo de Ginebra prohíbe dos cosas: a) El uso en la guerra de gases asfixiantes, venenosos u otros, y de todos los líquidos análogos, materiales o procedimientos, y b) El uso de métodos bacteriológicos de guerra. No prohíbe la producción, adquisición o almacenaje de estas armas, ni su aplicación o uso para propósitos diferentes al de la guerra. Estos medios, entre otras cosas, como el ensayo de estas armas no está proscrito por el protocolo de Ginebra, lo mismo es verdad sobre la manufactura de equipo capaz de dispersarlos.

La cuestión mayor que ha llegado con respecto a la interpretación del protocolo es sin embargo con respecto a los irritantes químicos (gases lacrimógenos) y la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes venenosos u otros.

La prohibición del protocolo que indica con respecto a la guerra química es bastante clara. La duda es sobre la envergadura completa de la prohibición, la cual en su texto inglés "u otros gases" podría haber sido demasiado extensiva resultado del hecho que el texto

francés del protocolo habla de "gases asfixiantes, tóxicos o similares". Sobre el debatible concepto que el uso de la palabra similares en el texto francés limita la extensión prohibitiva del protocolo, ha sido sugerido que el protocolo se aplica solamente a los agentes químicos que tengan consecuencias nocivas similares a aquellas de los gases asfixiantes o venenosos.⁷⁴

Sin embargo el punto de vista de las Naciones Unidas ha sido de apoyar en todos y cada uno de sus aspectos dicho protocolo por considerarlo benéfico y altamente actualizado encontrando que no sólo por el hecho de no mencionar específicamente y con las palabras nuevas como son armas nucleares, tóxicas, y otras, deba entenderse que incluye todas y cada una de las diversas armas que tengan que ver con dicho concepto así en el llamamiento del secretario general U. Thant en su prólogo exhortando a los miembros de las Naciones Unidas a:

1. Renovar el llamamiento a todos los Estados para que se adhieran al protocolo de Ginebra de 1925;

2. Afirmar claramente que la prohibición contenida en el protocolo de Ginebra se aplica al uso en la guerra de todos los agentes químicos, bacteriológicos y biológicos (incluidos los gases lacrimógenos y otros agentes irritantes) que existen ahora o que puedan fabricarse en lo futuro;

3. Pedir encarecidamente a todos los países que se pongan de acuerdo para suspender el desarrollo, la producción y la acumulación de todos los agentes químicos y bacteriológicos (biológicos) con fines bé-

⁷⁴ Baxter, R. R. and Thomas Buergenthal: "Legal Aspects of the Geneva Protocol of 1925", citado en American Journal of International Law, October 1970, v., 64, número 5. Lancaster Pa., The American Society of International Law, 1970. pp., 853-857.

licos y lograr su eliminación efectiva de los arsenales militares.⁷⁵

Otras opiniones importantes se han externado pidiendo que:

la adhesión por todos los estados al protocolo de Ginebra de 1925 ofrecería una garantía eficaz contra el uso de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas), inclusive de los gases lacrimógenos y otros agentes irritantes que existen ahora o que pueden fabricarse en lo futuro.⁷⁶

"La existencia del protocolo de Ginebra de 1925 tal vez haya servido para disuadir del uso de armas químicas o bacteriológicas (biológicas) durante la Segunda Guerra Mundial..."⁷⁷

"La guerra biológica, especialmente la guerra bacteriológica, ha alimentado numerosas controversias".⁷⁸

Hoy se choca con el enigma turbador de la guerra biológica y del problema de la ayuda que el médico puede aportar a esta arma nueva.

Surge una realidad, la misión de las ciencias, en el caso que nos ocupa, la biología, que, hasta nuestros días, no había conocido objetivo que el de mejorar la condición humana, está amenazada de tener que hacer obra de destrucción.

75 Thant, U. Naciones Unidas, doc "A/7575 p., xiii", citado por Czarkowski en Conferencia del Comité de Desarme ENDC/PV.421 (1969) p., 9.

76 Ahmed, K. Naciones Unidas, doc. ENDC/PV.434 (1969) p., 9.

77 Czarkowski, A. Naciones Unidas, doc. ENDC/PV.421 (1969) p., 10.

78 Voncken, Jules. "Devant la guerre biologique". Extrait de la Revue générale belge, 1953, Bruselas, pp., 786-795. comentado por Leandro Rubio Garcia en Revista española de derecho internacional... op. cit., pp., 641-642.

Los progresos del derecho son lentos pero innegables. El hecho de que la ley sea violada con frecuencia no impide reconocer el beneficio general de la existencia de la ley, ya sea interna o internacional. Sus imperfecciones y sus violaciones deben incitar no al desaliento y a la inercia, sino al redoblamiento de los esfuerzos comunes para mejorarla, completarla y desenvolverla y para asegurar las disposiciones legislativas y las instituciones capaces de hacerla respetar mejor en interés de un mundo más justo, más humano y más civilizado".⁷⁹

El interés de limitar el uso de las armas biológicas y químicas nuevamente lo encontramos en las resoluciones de la Conferencia del 23 de julio de 1932 el cual enuncia que la guerra bacteriológica está prohibida así como también la guerra química.

Un poco más tarde una definición de gas nocivo ha sido dada dentro de un reporte en 1932 en la conferencia para la reducción y la limitación de armamentos. Este reporte, dentro de sus conclusiones, sostiene que debe estar prohibido, sin importar en que guerra:

1. La utilización, con el fin de inutilizar al adversario, de todas las sustancias tóxicas, naturales o sintéticas, cualquiera que sea su estado, sólido, líquido o gaseoso, que esas sustancias sean tóxicas, asfixiantes, lacrimógenas, irritantes, vesicantes o capaces, de cualquier razón que sea de producir efectos dañinos sobre el organismo humano o animal, y cualquiera que sea la manera donde esas sustancias serán utilizadas.

Es significativo que el mismo reporte declara:

Toda preparación de medios de guerra química, incendiaria o bac

79 Idem.

teriológica debe estar prohibida no sólo en tiempos de paz sino también en tiempos de guerra.

En 1938, la Sociedad de Naciones adopta una resolución declarando que la utilización de gases tóxicos como armas de guerra es contrario al derecho de gentes.⁸⁰

Si echamos una mirada al pasado observaremos que al no haber firmado dicho tratado Estados Unidos y Japón ha permitido a ambas naciones hacer uso en forma ilegítima y contraria a la costumbre internacional y por consiguiente ilegal de armas bacteriológicas en sus conflictos armados en el primer caso Japón en su encuentro con China en el curso de la Segunda Guerra Mundial y por los Estados Unidos durante la guerra de Corea y el conflicto más reciente con Viet Nam.

Redoblar nuestros esfuerzos buscando que dicho tratado sea firmado por los Estados Unidos y por Japón sería un triunfo en la causa de la paz y la preservación de nuestra especie.

80 Standard, William L.: "Les explosions atomiques et le droit international". Contribution à l'étude des problèmes du désarmement. Bruxelles, Editions A. I. J. D., 1958. p., 43.

5 PROSCRIPCIÓN DE ARMAS NUCLEARES

- 5.1 Tratado del Antártico, 1959.
- 5.2 Tratado de Moscú, 1963.
- 5.3 Tratado sobre exploración y utilización del espacio ultraterrestre, 1967.
- 5.4 Tratado de Tlatelolco, 1967.

5.1 TRATADO DEL ANTARTICO, 1959

La Conferencia sobre la Antártica llevada a efecto en la ciudad de Washington del 15 de octubre al 10 de diciembre de 1959 aprobó la siguiente acta final firmada en diciembre 10.

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión de Sudáfrica, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los Estados Unidos de América.

El Año Geofísico Internacional celebrado en 1958 y el subsiguiente con la cooperación geofísica internacional quedando la firma del tratado como el logro mayor del A. G. I.

La cooperación interamericana entre Chile y Argentina que por un acuerdo funcional permitieron a las diferentes naciones hacer uso de la Antártica en exploraciones e investigaciones de carácter pacífico sin renunciar por ello a sus pretensiones respectivas.

Únicamente participaron a las negociaciones del tratado los Estados participantes al Año Geofísico Internacional y que concurrieron de una manera substancial a su vida científica (Continente Austral).

El tratado solo permitió a los pertenecientes al "club de los doce" tomar parte en sus deliberaciones y los principios algunas veces

muy generales, que expone, no conciernen para su vigencia más que a los signatarios. Toda la economía del tratado descansa sobre su solidaridad; es entre ellos, que se establece una internacionalización funcional, facilitada por el congelamiento de su contencioso.

Después de seis semanas de negociaciones, se dotó a la Antártica de un estatuto en catorce artículos descansando no sobre un arreglo territorial sino sobre un cuerpo de reglas funcionales: está dedicado a la colaboración científica internacional y a trabajos pacíficos y de investigación, con preservación de los recursos vivientes.

El aspecto novedoso de dicho tratado descansa sobre el doble congelamiento; el del A. G. I. y el del contencioso. Por el mismo tenor el estatuto del Antártico, afectaba un aspecto que no parece haber llamado la atención de sus primeros comentaristas. Estos insistieron sobre la originalidad de las técnicas utilizadas para sobrepasar los antagonismos entre Estados, pero lo esencial del régimen previsto en Washington reside en la instauración de una comunidad de los doce, la cual, desde el exterior, parece ser un Directorio de la Antártica, mientras que sus miembros, a pesar del congelamiento de las reivindicaciones y la adopción de soluciones de inspiración netamente entre los Estados que postulan, se dan ciertas reglas las cuales normalmente deberían desembocar, con el tiempo, hacia una indivisión del Continente Austral.

El Antártico escapó de esta forma a ser usado como campo de en-

sayos atómicos, pruebas nucleares o escenario de una futura guerra, al contrario de lo que sucedió con el Artico que está plagado de armas. Al prohibir el tratado explosiones nucleares y pruebas de cualquier tipo de armas o su ensayo, así como el establecimiento de bases militares.

La explotación con fines económicos y de comercio no es estatuida por el tratado ni se interesa el tratar el tema de la futura explotación minera en dicho continente.

Los descubrimientos científicos y de búsqueda que se llevan a cabo, son puestos sobre una base de colaboración y cooperación al alcance de organizaciones como la ONU, UNESCO, etc., pero la adhesión de cualquier nuevo país que pretendiere ingresar sería estudiada y aceptada con el consentimiento de todas las partes contratantes que quizás no le darían los mismos derechos que a los signatarios originales; según sus artículos trece y nueve señalan que el Estado adherente además de ser invitado por cualquiera de los doce, debe demostrar su interés con el establecimiento de una estación (con costo muy oneroso) y el envío de una expedición, por lo que solo pueden pertenecer a dicho tratado los llamados, los escogidos, volviéndose una aristocracia colectiva; las medidas que tomen tienen que ser por unanimidad, aún en disputas.

El control de la verificación in situ aérea o terrestre es totalmente libre y accesible a sus miembros por lo que la inspección no ofrece problemas, teniendo completa libertad de acceso en cualquier

tiempo y en cualquier lugar.

Esta aristocracia colectiva como fué llamada por algún tratadista permite que el estatuto goce de un carácter bastante especial al dejar solo entreambierta la adhesión de cualquier país perteneciente a la ONU y escapando de ser clasificado como una convención abierta o cerrada propiamente.⁸¹

El tratado con una vigencia de treinta años y designando como gobierno depositario a los Estados Unidos de América, permitirá por las características especiales revestidas y comentadas, una tranquilidad en la vida del Continente Austral y persigue no ser nunca escenario u objeto de discordia internacional.⁸²

⁸¹ Dupuy, René Jean: "Le Traité sur l'Antarctique", *Annuaire français de droit international* (1960), Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1961. pp., 111-122.

⁸² Official Documents. 41 Department of State Bulletin 912 (1959). citado en *The American Journal of International Law*, v., 54 n., 2, april 1960, Lancaster Pa. The American Society of International Law, 1960. pp., 476-483.

5.2 TRATADO DE MOSCÚ, 1963

Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963.

Ha sido el año de 1963 muy prolífico al obtener un nuevo logro en la lucha por preservar a los pueblos de las peligrosas consecuencias de los ensayos nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y el agua. Sin embargo, al omitir los ensayos subterráneos, se ha dejado abierta la puerta a una derrota parcial de los objetivos del tratado de Moscú.

Dicho tratado no fué ratificado por Francia, China Popular y Albania, de su texto destacamos lo siguiente;

Así en su artículo primero encontramos que las partes se comprometen a prohibir, prevenir, y no llevar a cabo cualquier explosión de ensayo de armas nucleares, o cualquier otra explosión nuclear en cualquier lugar que se halle bajo su jurisdicción, ya sea en la atmósfera, más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre, o debajo del agua, incluyendo las aguas territoriales o la alta mar; o en cualquier otro medio si tal explosión causa la presencia de desechos radioactivos fuera del límite territorial del Estado bajo cuya jurisdicción o soberanía se efectúa tal explosión.

En su artículo cuarto indica que su duración será ilimitada.

Suscrito por México el ocho de agosto de 1963 y ratificado en diciembre del mismo año.⁸³

En las armas atómicas y bomba de hidrógeno frente al derecho internacional la doctora Cassagne Serres señala,

las consecuencias que entrañan para el Derecho Internacional -el respeto a cuyas normas asegura la pacífica convivencia de los Estados- las experiencias que se realizan actualmente en el terreno de las armas atómicas.

la autora indica que incluso los partidarios, como Fauchille, de la libertad del espacio aéreo, reconocen que los Estados concervan sobre la columna atmosférica que se encuentra encima de su territorio los derechos necesarios para su conservación, y sostiene la tesis que esos derechos son lesionados cada vez que se realiza una experiencia con armas atmosféricas o con la bomba de hidrógeno, ya que tales pruebas alteran la radioactividad normal de la atmósfera en una gran extensión, mientras que las cenizas radioactivas son transportadas a grandes distancias por las corrientes atmosféricas. Si se admite, con la doctrina dominante la tesis de la soberanía del estado subyacente sobre el espacio aéreo correspondiente, es este derecho de soberanía el desconocido al realizar tales experiencias.

Por consiguiente, esas experiencias constituyen una agresión atmosférica, ante la cual cree necesaria la mediación o buenos oficios de terceros Estados, a fin de suprimirla y, si tal acción no tuviera éxito deberían intervenir los organismos internacionales, como las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, con objeto de llegar a calificar como agresor al Estado que continuara realizando tales experiencias e incluso aplicarle sanciones conjuntas.⁸⁴

Más recientemente la Conferencia contra la Guerra Meteorológica

83 Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México: t., XVII (1963-1964 primera parte). México, Senado de la República, 1974. pp., 85-87.

84 Cassagne Serres, Blanca A.: "Las armas atómicas y bomba de hidrógeno frente al derecho internacional". Buenos Aires, Editorial Perrot, 1954. comentado por J. M. L. M. . Revista española de derecho internacional... op. cit., pp., 652-653.

en su primera reunión no oficial de los expertos de la Conferencia del Desarme sobre la guerra meteorológica reunida en Ginebra, mencionó que las reuniones que se llevarán a efecto del 4 de agosto de 1975 en adelante estarán dedicadas oficialmente a estudiar los medios de prohibir toda acción militar tendiente a modificar el clima o el ambiente.⁸⁵

El trece de agosto de 1975 la Conferencia del Desarme conoció hoy un documento canadiense que enumera 19 técnicas para provocar maremotos, tempestades, terremotos, sequías e inundaciones con fines bélicos y aprobó por unanimidad que se redacte un proyecto de acuerdo internacional que condene el empleo de armas meteorológicas.

Uno de los diplomáticos increpó a la Conferencia, señalando que mientras se redactaba ese acuerdo, en medio de una batalla de palabras, comas y puntos, "los científicos continuaran experimentando esas terribles armas que un día devastaran a la humanidad".

Los expertos canadienses estimaron que es teóricamente posible, mediante un empleo considerable de energía, controlar las tormentas eléctricas para originar incendios y afectar los sistemas de comunicaciones.

También es posible, en ciertas regiones desencadenar en forma voluntaria sismos, maremotos u otras catástrofes naturales para destruir instalaciones de interés estratégico.

Sin embargo, el representante estadounidense, Joseph Martin, señaló a la conferencia que las modificaciones de la tierra a través de terremotos, "solo son posibles actualmente en una escala insignificante".

Martin reconoció que su país estudia la utilización militar de los huracanes, pero los resultados obtenidos hasta el momento son "indeterminados", dijo.

La técnica, a juicio de los expertos, está en condiciones de desencadenar y guiar tormentas destructoras hacia zonas determinadas, pero esos conocimientos también pueden ser utilizados con fines pacíficos.⁸⁶

85 "Conferencia contra la guerra meteorológica", Sección el mundo al minuto. Excelsior. México, 5 de agosto de 1975, p., 2 A.

86 "Denuncia canadiense en la conferencia de desarme", Excelsior. México, 14 de agosto de 1975, p., 3 A.

5.3 TRATADO SOBRE EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, 1967

El siete de mayo de 1966 el presidente de los Estados Unidos de América propuso concertar un acuerdo que rigiese las actividades de exploración de la luna y otros cuerpos celestes. El tratado propuesto servía de garantía de que las exploraciones de la luna y otros cuerpos celestes se efectuaran tan solo con fines pacíficos. No permitiría a ningún país colocar armas de destrucción en masa en un cuerpo celeste, ni realizar ensayos con armas, o maniobras militares, asegurar que nuestros astronautas o los de otras naciones puedan llevar a cabo libremente investigaciones científicas en la luna. Los resultados en esas actividades serían puestos a disposición de toda la humanidad. En junio de 1963 la delegación mexicana adelantándose a esta propuesta había presentado sugerencias concretas para lograr esos objetivos.⁸⁷

Estas deliberaciones llegaron a sufrir el mes de enero de 1967 al firmarse un tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la luna y otros cuerpos celestes.

En su preámbulo descolla que la exploración y utilización del

87 Foster. Naciones Unidas, doc. ENDC/PV.263 (1966) p., 20.

espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico.

Su artículo primero a través de una amplia cooperación internacional persigue que todos los Estados tengan acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes y la exploración deberá hacerse en provecho e interés de todos los países.

Siguiendo el artículo segundo hablando de una completa libertad y una indivisión territorial al no poder ser objeto de apropiación en ninguna forma por algún país.

Según su artículo cuarto el espacio ultraterrestre, los cuerpos celestes incluida la luna, solo podrán ser usados con finés pacíficos prohibiendo el emplazamiento de armas, su ensayo y el establecimiento de instalaciones militares.

El artículo séptimo refiere la responsabilidad internacional que adquiere el Estado que lance o aliente el lanzamiento de objetos en los daños que podrían causar dicho objeto ya sea en las personas naturales o jurídicas.

El aspecto de la contaminación por materiales extraterrestres o cambios desfavorables en el medio ambiente de la tierra, o introducción de materias extrañas es contemplado en el artículo noveno que pide a los Estados que sus estudios sean hechos tomando medidas adecuadas.

Reconocimiento y visita de las instalaciones y vehículos son accesibles a los representantes de otros Estados sobre la base de reci-

prociudad, este artículo décimo segundo limita totalmente a la comunidad internacional de hacer dicha visita y la deja en manos de las dos superpotencias.

Abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú todos ellos designados como depositarios el 27 de enero de 1967 siendo aprobado y ratificado por nuestro país el 31 de enero de 1968.⁸⁸

⁸⁸ Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México: t., XVIII (1964-1967 segunda parte). México, Senado de la República, 1974. pp., 803-809.

5.4 TRATADO DE TLATELOLCO, 1967

El establecimiento de zonas libres de armas nucleares -cuestión que el Comité de Desarme de 18 naciones decidió incluir en su programa de trabajo el 15 de agosto de 1968- constituye una eficaz medida de desarme nuclear. En efecto, implica necesariamente la prohibición absoluta de las armas nucleares en los territorios de todos los Estados que sean partes en el tratado mediante el cual se establezca la zona. El tratado en cuestión, a diferencia de lo que sucede con un tratado como el de no proliferación, deberá tener como propósito el de garantizar la ausencia total de armas nucleares en la zona a la que se aplica, sea cual fuere el estado bajo cuyo dominio o control puedan encontrarse dichas armas. De ahí, por ejemplo, que, si llegara a ser factible que cobrase vigencia un tratado de alcance universal análogo al tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina o tratado de Tlatelolco, se habría resuelto automáticamente el problema del de sarme nuclear, ya que ello entrañaría la eliminación de los gigantescos arsenales nucleares que actualmente existen en el mundo.⁸⁹

Hace más de diez años que fueron presentadas las primeras propuestas para el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, y ha habido iniciativas referentes a muchas Areas geográficas, tales como Europa Central, los países nórdicos, el Mediterráneo, los Balcanes, el Oriente Medio, Asia y el Pacífico, Africa y la América Latina siendo estas dos últimas sobre las que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha llegado a adoptar resoluciones correspondiendo a América Latina a través del Tratado de Tlatelolco fructificar los esfuerzos con el único tratado multilateral que ha hecho posible concertar el estableci-

89 "Establecimiento de zonas libres de armas nucleares". Naciones Unidas, doc. ENDC/ 241 (1969) p., 1.

miento de una zona libre de armas nucleares que comprende territorios habitados por el hombre. (Los tratados del Antártico 1959 y Moscú 1963 reglamentan Areas no densamente pobladas).

La propuesta sobre el establecimiento de zonas libres de armas nucleares y la consideración de Africa como zona desnuclearizada a través de dos resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas no lograron hasta la fecha progresos substanciales para la realización de sus metas, más aún se ha agravado y tal parece que lo violaron al permitir con cooperación nuclear de la República Federal Alemana su transgresión Alemania Occidental y los gobiernos negros de Africa se enfrascaron hoy en una disputa respecto a presuntos documentos oficiales robados, los cuales probarían que los alemanes cooperaron con Sudáfrica en el desarrollo de la energía nuclear.

Los países africanos negros presentaron a Bonn copias de documentos secretos donde supuestamente se probaría oficialmente su cooperación con Pretoria.⁹⁰

En la desnuclearización de la América Latina cinco Presidentes latinoamericanos formularon conjuntamente una declaración diciendo, que en nombre de sus pueblos y gobiernos, estos últimos se hallaban dispuestos a firmar un acuerdo multilateral por el cual, se comprometerían a no recibir, fabricar, almacenar o ensayar armas nucleares y, o, artefactos de lanzamiento nuclear.

La Asamblea General aprobó el 27 de noviembre de 1963, la reso-

⁹⁰ "Hay cooperación nuclear de la RFA con Sudáfrica, según documentos secretos". Excelsior. México, 5 de octubre de 1975, p., 2 A.

lución 1911 (XVIII) intitulada "Desnuclearización de la América Latina" manifestando su complacencia y brindando apoyo y estímulo para que los Estados latinoamericanos iniciaran estudios sobre las medidas que convengan acordar buscando realizar los propósitos de la susodicha declaración pidiendo además al Secretario General que prestara los servicios técnicos a los Estados de América Latina, cuando lo soliciten para realizar los propósitos expuestos en la declaración.

A la clausura de dicho periodo de sesiones México se mostró febrilmente activo y dando origen a una reunión preliminar del 23 al 27 de noviembre de 1964 y aprobando dos resoluciones fundamentales: la primera definió el término desnuclearización entendiéndolo por tal la ausencia de armas nucleares, y no la prohibición del uso pacífico del átomo que debía por el contrario, ser fomentado, especialmente en beneficio de los países en desarrollo; en la segunda se dió origen a la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, encargándole la preparación de un proyecto de tratado sobre la materia.

Dicha Comisión Preparatoria estableció un Comité Coordinador y tres grupos de trabajo, confiándoles tareas bien definidas y de urgente realización.

Los grupos de trabajo laboraron afanosamente y prepararon plenamente estructurado un anteproyecto de los artículos y recabaron los puntos de vista de las potencias nucleares.

La coordinación del Comité fué determinante y logrando tres

años más tarde gracias a intensas e ininterrumpidas labores completar el texto del tratado que unánimemente aprobado el 12 de febrero y abierto a la firma el 14 de febrero de 1967 dió cima a las ambiciones y sueños buscados a través de dicho tratado.

En la primera parte de su vigésimo segundo periodo de sesiones la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó sin un solo voto en contra la resolución 2286 (XXII) en la que,

además de acoger con especial beneplácito el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina que sirvió de título a la resolución y de proclamar que este constituye un acontecimiento de significación histórica en los esfuerzos para evitar la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales.⁹¹

Pidiendo a todos los Estados miembros que son o puedan llegar a ser signatarios del tratado o de su protocolo adicional I, y a las potencias que poseen armas nucleares: a los primeros que presten su plena cooperación a fin de que el estatuto definido en el tratado reciba la observancia universal a que los elevados principios en que se inspira y los nobles propósitos que persigue lo hacen acreedor.

A los segundos les solicitó que se esforzaran en tomar todas las medidas que de ellos dependan para que el tratado pueda cobrar amplia y prontamente su vigencia.

91 A/RES/2286 (XXII) Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, doc. ENDC/241 Anexo IV, p., 1.

En sus principales artículos destacamos en el aspecto obligaciones a través del artículo 1 del cual las partes contratantes se comprometen a utilizar con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción y prohibir e impedir en su territorio cualquier ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

La definición de arma nuclear dada a través de su artículo cinco entendiéndose por esta todo artefacto susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos, no quedando comprendido en esta definición el instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto si este es separable y no parte indivisible del mismo.

El sistema de control destinado a verificar especialmente que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares; la prohibición de realizar actividades consideradas en el artículo 1 con materiales o armas nucleares introducidos del exterior y las explosiones con fines pacíficos compatibles con las disposiciones son perseguidas a través del artículo 12.

Inspecciones especiales en el caso de una sospecha de violación

al tratado por cualquiera de sus miembros o sospecha que se ha realizado o esté en vías de realización alguna actividad prohibida, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, en cualquier otro sitio por mandato de esta última, determinará inmediatamente que se efectúe la inspección, todo esto según el artículo 16.

El artículo 18 al permitir explosiones con fines pacíficos indicando previamente e informando al Organismo Internacional de Energía Atómica las características especiales, sitio, finalidad, procedimientos, potencia y los datos más completos sobre la explosión en proyecto así como también las medidas que tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios u otras Partes.

Este tratado disfruta de la modalidad de no ser objeto de reservas y sin embargo dispensar de requisitos mediante declaración que figurará como anexo a su instrumento de ratificación ya sea al momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad.⁹²

La firma y ratificación del protocolo adicional I por parte de los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la América Latina y la firma y ratificación por parte de las potencias que posean armas nucleares del protocolo adicional II es contemplada a con-

⁹² Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México: t., XIX (1968-1972). México, Senado de la República, 1974, pp., 829-832.

tinuación.

En su preámbulo considera la no proliferación de las armas nucleares como un fin en sí mismo, sin un medio para alcanzar, en una etapa ulterior el desarme general y completo, y a poner fin a la carrera de armamentos especialmente en el campo de las armas nucleares, conviniendo: En el artículo 1 respetar en todos sus objetivos y disposiciones expresas el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.

Del artículo 2 destacamos el compromiso a no contribuir en forma alguna a actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del tratado.

El no empleo de armas nucleares y su amenaza de usarlas contra cualquiera de las partes contratantes del tratado de Tlatelolco es estatuido en el artículo 3.⁹³

Esta garantía ha vislumbrado una paz y tranquilidad al Continente Americano y una canalización de sus recursos hacia la satisfacción de sus necesidades vitales y no un dispendio en armas innecesarias.

⁹³ Protocolo adicional II del tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco). Naciones Unidas, doc. ENDC/241 Anexo VIII, pp., 1-2.

6 PROHIBICION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA

- 6.1 Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, 1968.
- 6.2 Tratado de Washington, 1971.
- 6.3 Convención sobre armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, 1972.
- 6.4 Limitación de sistemas de proyectiles antibalísticos y de armas ofensivas estratégicas, 1972.
- 6.5 Acuerdo sobre la prevención de guerra nuclear, 1973.

6.1 TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION
DE LAS ARMAS NUCLEARES, 1968

Hace más de un cuarto de siglo el éxito obtenido al lograr una reacción nuclear controlada en cadena dió entrada a la era nuclear. Una vez más el ingenio del hombre había penetrado en los arcanos de la naturaleza pero, al igual que muchos otros grandes descubrimientos, éste estaba cargado de un enorme potencial tanto para bien como para mal.

En 1945 se produjeron las tragedias de Hiroshima y Nagasaki y la Humanidad fué testigo de sufrimientos humanos y destrucción en escala desconocida hasta entonces. Los explosivos nucleares se convirtieron en la base de las armas más destructivas que jamás estuvieran bajo el control del hombre.

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, al percatarse de la posibilidad de que las nuevas armas de destrucción en masa pudieran volverse a utilizar, reaccionaron con prontitud. La primera resolución de la Asamblea General aprobada por unanimidad estableció la Comisión de Energía Atómica, a la que se confió la urgente tarea de formular propuestas concretas para eliminar de los armamentos nacionales las armas atómicas y todas las demás armas principales de destrucción en masa. Esta tentativa no fructificó. Pronto comenzó una carrera de armas nucleares.⁹⁴

Al año 1969 hay cinco naciones en el mundo que poseen armas nucleares: Los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Gran Bretaña, Francia y la República Popular de China; el poder destructivo conjunto de las armas producidas por los Estados Unidos y la Unión Soviética, es más que suficiente para eliminar a toda la Humanidad.

La tecnología nuclear se ha ido extendiendo en forma constante

⁹⁴ Naciones Unidas Nueva York: "Las armas nucleares y la paz". Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, México, 1970. p., 3.

y gradual a muchos países, y muchos miles de científicos y técnicos del mundo entero han recibido preparación en la nueva técnica. Siendo difícil a la fecha por los usos pacíficos de la energía atómica saber si efectivamente será utilizada con esos fines o se ampara un programa de armamentos.

El problema de la proliferación nuclear se ha convertido en un tema básico de negociaciones internacionales. Las Naciones Unidas han señalado a través de varias resoluciones de interés por limitar el número de países poseedores de dichas armas, así como también reglamentar el uso en el caso de los países que cuentan con dichas armas.

Las experimentos de bombas termonucleares emprendidos por los Estados Unidos, la Unión Soviética y la Gran Bretaña ilustran de modo fehaciente la necesidad de realizar un sistema mundial de relaciones pacíficas. Estas experiencias han hecho oscilar los fundamentos mismos de los principios que son la base del derecho internacional. La profunda corriente humanista seguida y expresada por la fórmula temperamentum belli es la base del derecho internacional.

Las bombas atómicas y de hidrógeno constituyen un incontestable desafío a esta concepción humanista que es uno de los elementos absolutamente esenciales de la historia, del desarrollo y de la vida del derecho internacional. La bomba es más que una simple agravación cuantitativa del poder destructor de las armas. Su empleo tiene por objeto la destrucción total de la humanidad, sin ninguna discriminación y basada

sobre la necesidad militar.

Así, es de una gran importancia constatar que la violación del derecho internacional que implica el uso de bombas termonucleares significa echar por la borda los principios fundamentales de moralidad y de humanidad que se habían desarrollado en el curso de los siglos a fin de asegurar la protección del hombre y de la sociedad humana.

Los siglos de experiencia, de errores y de esfuerzos intelectuales considerables han logrado la formulación de principios jurídicos que regulan las relaciones entre las naciones. Hoy, esos principios, que tienden a la instauración de una comunidad civilizada de naciones, están seriamente amenazados por las explosiones nucleares experimentales. La amenaza está todos los días presente, cada nueva experiencia atómica y cada nuevo ensayo nos lleva a la contaminación de las aguas y de venenos, dando lugar a graves atentados al derecho de soberanía del espacio aéreo y al marítimo.

En lo tocante a los efectos del posible empleo de las armas nucleares, los expertos llegaron a la siguiente conclusión: los efectos fisiológicos y biológicos de la exposición a la radioactividad han demostrado que producen verdaderos cambios somáticos y genéticos sobre el hombre, los primeros se encontrarían dentro de las poblaciones que hayan sufrido las radiaciones, los segundos se acumularían y afectarían a las generaciones futuras.

Se ha dicho que la radioactividad afecta las células de la mé-

dula ósea y también a los testículos y que, bajo su acción el proceso de la reproducción parece acelerarse.

El envenenamiento por la radioactividad puede tener por consecuencia toda una variedad de afecciones fatales y mutilantes: muchos tipos de anemia, de leucemia, de lesiones mutilantes de los huesos, y de cánceres óseos. Por otro lado, la duración de la vida es recortada por la exposición a las radiaciones⁹⁵

La preocupación por el desarrollo y proliferación de las armas nucleares tiene su origen no solo en el temor a los efectos desastrosos que causaría su posible empleo, sino en el conocimiento íntimo de que los inmensos recursos que se dedican a su producción podrían utilizarse, en su lugar, de conformidad con el objetivo expresado de las Naciones Unidas, "a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad".

Los expertos formularon la recomendación siguiente:

La concertación de un tratado internacional para prevenir la proliferación de las armas nucleares y los acuerdos sobre otras medidas de control de armamentos y de desarme, contribuirían a garantizar la seguridad de todos los países. Las Naciones Unidas tienen la suprema responsabilidad en esta esfera. Cuanto más eficaz sea su actuación y cuanto más grande su autoridad, mayor será la seguridad de la humanidad en el futuro. En cambio, cuanto más espere el mundo y más aumenten los arsenales nucleares, mayor y más difícil será la labor consiguiente.⁹⁶

⁹⁵ Standard, William L.: Les explosions atomiques et le droit international. Contribution A l'étude... op. cit., pp., 31-33.

⁹⁶ Naciones Unidas Nueva York: "Las armas nucleares y la paz". Tratado sobre la no proliferación... op. cit., p., 7.

Obligada por esta situación y con el espectro de la guerra nuclear se presentó a la Asamblea General tres resoluciones que fueron aprobadas por la mayoría. En la resolución 1665 (XVI), aprobada por unanimidad el 4 de diciembre de 1961, la Asamblea instó a todos los Estados y en particular a los que poseían armas nucleares, a hacer cuanto pudiesen por concertar un tratado internacional, en virtud de cuyas disposiciones, los Estados que poseyeran armas nucleares se comprometían, a abstenerse de ceder el dominio de tales armas y de comunicar la información necesaria para fabricarlas a los Estados que no las poseyeran, y los Estados que no las poseyeran se comprometían a no fabricarlas y, a no adquirir en forma alguna el dominio de tales armas.

El mismo año la Asamblea General hizo suya la propuesta de crear un Comité de Desarme de dieciocho Naciones, o CDDN, que desempeñó un papel importante en la elaboración del Tratado Sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares.⁹⁷

Diez años de esfuerzos realizados en las Naciones Unidas, en la Conferencia del Comité de Desarme de dieciocho Naciones llegaron a su fin con la creación del Tratado. Las negociaciones resultaron complicadas debido a que dicho Tratado afectaba a los intereses más delicados de los países, entre ellos los relativos a su seguridad.

Dichas deliberaciones en las cuales presentaron enmiendas, verbales o escritas, Brasil, Italia, Nigeria, México, Rumanía, la Repúbli-

⁹⁷ Naciones Unidas Nueva York: "Origen del tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares". Tratado sobre... op. cit., p., 8

ca Árabe Unida y el Reino Unido. Estas revisiones al proyecto tanto de los Estados Unidos como de la Unión Soviética, permitió al final fructificar en su presentación a la Asamblea General el 14 de marzo de 1968.

Con oposición total al tratado hicieron uso de la palabra Albania, Cuba, la República Unida de Tanzania y Zambia. Argelia, Brasil, Francia y la India manifestaron ciertas reservas con relación al Tratado y explicaron su actitud sobre el tema de la no proliferación en general con argumentos sólidos, el representante de Francia apuntó que la única solución a la amenaza que planteaba la existencia de armas nucleares, era poner término a la manufactura de tales armas y destruir por completo los arsenales de las mismas, declaró que su país estaba siempre dispuesto a dedicar sus mejores esfuerzos al logro del desarme, donde radicaba el verdadero problema.

Argelia afirmó que las potencias poseedoras de armas nucleares no daban seguridades de un desarme genuino y exhortó a que el tratado se vinculara a otras medidas de desarme, como una prohibición general de efectuar ensayos nucleares y la cesación de la producción de materiales fisionables para fines militares.

El representante de Albania declaró que a su parecer el Tratado no era una medida de desarme ya que permitía a los Estados Unidos y a la Unión Soviética, incrementar sus arsenales. Cuba a través de su representante objetó que el Tratado no tenía nada que ver con el desarme y legalizaría la disparidad entre el fuerte y el débil.

Esto obligó a dos nuevas revisiones, las cuales implementadas fueron sometidas finalmente a discusión el 12 de junio de 1968 siendo aprobado por 95 votos contra 4 y 21 abstenciones con la resolución 2373 (XXII). Abriéndose a la firma el primero de julio de 1968.

A la vez que se firmaba el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, se anunció que se había llegado a un acuerdo entre los Estados Unidos y Rusia para entablar en un futuro cercanas discusiones bilaterales sobre la limitación y reducción, tanto de sistemas defensivos estratégicos de vectores nucleares como de sistemas de defensa contra proyectiles balísticos.

Moscú al firmar el Tratado presentó un memorandum sobre la adopción de algunas medidas urgentes para detener la carrera de armamentos y con respecto al desarme, que fue enviado a los gobiernos de todos los países del mundo.

El gobierno soviético proponía que se llegara a un acuerdo sobre las siguientes medidas urgentes: 1) Prohibición del uso de armas nucleares; 2) Medidas para detener la manufactura de armas nucleares y para reducir y destruir las existencias de estas armas; 3) Limitación y reducción subsiguiente de medios de lanzamiento de armas estratégicas; 4) Prohibición de realizar vuelos fuera de las fronteras nacionales de aviones de bombardeo que transporten armas nucleares; 5) Limitación de las zonas de navegación para submarinos que transporten cohetes; 6) Prohibición de realizar ensayos nucleares subterráneos; 7) Medios y métodos de garantizar el cumplimiento por todos los Estados del Protocolo de Ginebra, para la prohibición del uso de métodos de guerra químicos y bacteriológicos; 8) Eliminación de las bases militares extranjeras; 9) Medidas para el desarme regional; 10) La cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos, de los fondos oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual.⁹⁸

98 Naciones Unidas Nueva York: "El tratado y la cuestión del desarme". Tratado sobre la no... op. cit., p., 37.

En el preámbulo del Tratado encontramos en su último párrafo una cita de los principios básicos de la Carta que proporciona una premisa significativa adecuada para las secciones dispositivas del Tratado como principal propósito: excluir toda posibilidad de cualquier proliferación de las armas nucleares en todo el mundo.

Las principales disposiciones del Tratado relacionadas con la cuestión de la seguridad de los Estados son los artículos I, II y III. Los dos primeros tienen por objetivo cerrar la puerta a la proliferación nuclear de ambas partes: la de los países poseedores de armas nucleares y la de los países que no poseen estas armas, en especial el artículo I expresa que las Potencias nucleares renuncian totalmente en virtud del mismo a cualquier posibilidad de traspasar armas nucleares a nadie en absoluto y de proporcionarles acceso, ya sea que se trate de Estados particulares no poseedores de armas nucleares o de grupos de Estados (no dando margen por medio de alianzas militares o de otro modo para la difusión de armas nucleares).

El artículo II contiene un compromiso similar, recíproco por parte de los Estados que no poseen armas nucleares, obligándose a no recibirlas, fabricarlas, adquirirlas ni recibir, ni recabar ayuda para la fabricación de armas o dispositivos nucleares explosivos, considerándose que estos últimos contienen los mismos componentes nucleares que una arma nuclear.

La efectividad del Tratado se propugnó a través del artículo

III que mediante compromisos complementarios recíprocos y la observación de ellos supervisados por el Organismo Internacional de Energía Atómica asegura su cabal cumplimiento.

El artículo IV ayuda a vencer los obstáculos que entorpecen el intercambio de información técnica y científica al crear condiciones previas favorables y elaborar programas de cooperación internacional gozando el concierto mundial de los beneficios pacíficos de la energía nuclear.

El artículo V reglamenta las explosiones nucleares para fines pacíficos buscando aplicaciones prácticas en la ingeniería en gran escala permitiendo utilizarse dichas experiencias en la excavación de canales y construcción de túneles, recuperación del petróleo, gas y minerales de baja ley o yacimientos de otro modo inaccesibles en la tierra permitiendo predecir en el futuro un avance económico en muchos Estados.

El artículo VI solo recoge una aspiración más que no ha logrado hasta la fecha un acuerdo internacional, el problema del desarme no ha obtenido resultados apreciables, las negociaciones sobre limitación de los armamentos estratégicos (SALT) y la reducción mutua y equilibrada de las fuerzas entre el oeste y el este incluyendo a sus aliados se encuentran, a pesar del acuerdo de principios de Vladivostok (noviembre de 1974) estancado, volviéndose un asunto de gran trascendencia que ha obligado a ambos a ensayar nuevas formas de conciliación sin un movi-

miento substancial a últimas fechas.

El artículo VII reconoce explícitamente el concepto de zonas desnuclearizadas, logrando los países latinoamericanos con la firma del Tratado de Tlatelolco un gran avance.

El artículo X habla de la duración del Tratado limitada a 25 años después de su entrada en vigor, y a ser decidida por las Potencias signatarias si continúa indefinidamente o si se prorroga por periodos de duración determinada. Esperamos de dicha revisión el asentimiento de la mayoría necesaria para continuar indefinidamente como única forma de salvaguardar a la Humanidad de una hecatombe total.⁹⁹

⁹⁹ Naciones Unidas Nueva York: "Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares"... op. cit., pp., 41-47.

6.2 TRATADO DE WASHINGTON, 1971

Anteriormente como una forma en la disminución en la carrera de armamentos se pensó en limitar la utilización con fines bélicos de los medios en los que vive y actúa el hombre, así como impedir que se utilicen con semejante fin otros medios de la actividad humana.

El curso de las investigaciones y las perspectivas de la utilización del fondo de los mares y los océanos permiten plantearse la cuestión de formular oportunamente y regular la utilización del fondo del mar fuera de las aguas territoriales con fines pacíficos únicamente. Proscribiría, entre otras cosas, el establecimiento de dispositivos estacionarios con fines bélicos en el fondo del mar, así como cualquier otra actividad de carácter general y militar.

Estos puntos de vista debatidos ya en la Comisión de Desarme en sus discusiones desde el año de 1968 demuestran el interés de llegar a un acuerdo que permitiera utilizar dicho lecho marino con fines pacíficos únicamente y prohibiendo cualquier índole de armas en su subsuelo.

Dichas discusiones siguieron a lo largo del año de 1969 con proyectos de tratados presentados por los Estados participantes en dicha Conferencia siendo entre otros Brasil, Canadá y la Unión Soviética, país este último que pedía fuera acordado como medida urgente en su memorandum presentado desde 1968.

Estas deliberaciones siguieron a lo largo de los años ocupando

un papel primordial en el interés de todos y cada uno de los delegados a dicha Conferencia logrando al final tener consenso general y una aceptación que permitió llevarlo ante la Asamblea General a fines de 1970 logrando que fuera aprobado con ciento cuatro votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.

Del texto de la resolución por su importancia destacaremos lo siguiente:

Se desprende de su preámbulo el interés por el uso pacífico de los fondos marinos y la exclusión de los susodichos en la carrera armamentista.

Ordena el tratado sobre la prohibición del emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en el lecho marino y en el piso oceánico y en su subsuelo.

Su artículo primero no deja de crear controversia al señalar a los Estados partes que no podrá emplazarse después del límite exterior de la zona marítima (considerada según su artículo segundo en 12 millas siguiendo el acuerdo de Ginebra de 29 de abril de 1958) cualquier arma nuclear o cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva así como instalaciones diseñadas para almacenaje, ensayo o utilización de tales armas y la prohibición a asistir, alentar o inducir a llevar a cabo actividades relacionadas con dichas armas por cualquier Estado.

El artículo noveno deja abierta la puerta a cualquier Estado para la firma de tratados internacionales y las obligaciones asumidas

en estos persiguiendo el establecimiento de zonas libres de armas nucleares.

La novedad que arroja a través de su artículo décimo que marca la entrada en vigor después del depósito de instrumentos de ratificación por un mínimo de 22 gobiernos incluyendo los gobiernos designados como depositarios (Gran Bretaña, Rusia y Estados Unidos) es de mencionarse.¹⁰⁰

Es significativo que la abstención de Ecuador y Francia y el no dar su voto aprobatorio haya permitido a esta última a pesar del clamor universal en contrario, el ensayo en las islas del pacífico de bombas de alto poder en fecha muy reciente que evidentemente contaminaron el fondo marino y la ecología de los pueblos ribereños.

Nuevamente repetimos que la inobservancia de las reglas internacionales, está llevando a nuestra humanidad hacia su destrucción irremediablemente.

¹⁰⁰ Naciones Unidas Nueva York: "GA/4355 General Assembly Resolution 2660 (XXV)". International Legal Materials, Current Documents, v., X, number 1, January 1971, Washington D. C., The American Society of International Law, 1971. pp., 145-151.

6.3 CONVENCIÓN SOBRE ARMAS BACTERIOLÓGICAS
(BIOLÓGICAS) Y TOXINICAS, 1972

En vista de los efectos de su empleo, tanto las armas químicas como las bacteriológicas (biológicas) se clasifican como armas de destrucción en masa que ejercen sus efectos únicamente sobre la materia viva, que significa en este caso, en primer lugar, los seres humanos o los animales o las plantas. Más aún, es imposible establecer una línea divisoria exacta entre ambos tipos de armas porque:

Todos los procesos biológicos se basan en reacciones químicas o fisicoquímicas y lo que hoy día se considera agente biológico quizá mañana conforme progresen nuestros conocimientos se considerará agente químico.

No olvidemos que ya el Protocolo de Ginebra de 1925 reglamentaba diversos aspectos sobre la misma materia que no fueron firmados por los Estados Unidos, a pesar de haberle sido pedido en varias ocasiones por la Asamblea General.

La cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas) a ocupado la atención de la Conferencia del Comité de Desarme y ya habiendo en dicho Comité presentándose proyectos desde el año de 1969 por países como el Reino Unido, Canadá y Rusia. Del seno de dicha Conferencia surgió la siguiente Convención presentada a la Asamblea de las

Naciones Unidas en 1972.

La prohibición del desarrollo, producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción como idea original en la convención y un paso en la futura prohibición de armas químicas esbozado en la declaración de principios.

El artículo primero ya obliga a un compromiso previo por todas las partes a no desarrollar, almacenar, producir, y en ninguna circunstancia adquirir o retener, agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas en cantidades que no estén plenamente justificadas para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos, también las armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

Si nos atenemos al texto veremos que la justificación de los fines de protección se presta a una serie de interpretaciones que en determinado momento podría originar controversias sobre la cantidad considerada como no peligrosa y los criterios serían difíciles de conciliar.

El artículo segundo pide la destrucción y la posible desviación hacia fines pacíficos de las existencias de agentes, toxinas, armas, equipos y vectores; destrucción que contemplada a la distancia no parece que podría ser tomada en cuenta como sucedió.

El no aceptar traspasos, ayuda, alentar o inducir en la fabricación de dichos agentes o sus componentes es regulada por el artículo tercero.

El artículo octavo reconoce la enorme importancia que ha tenido el Protocolo de Ginebra de 1925 y refrenda las obligaciones contraídas bajo este sin restarle fuerza.

Del artículo décimo que alentando el intercambio de información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas en la prevención de enfermedades y en la bacteriología (biología), la búsqueda del fomento de dicha actividad y la firma de un tratado específico sobre este punto en el combate de enfermedades, sería ya en sí mismo un logro importante.

El artículo décimo tercero recoge la pretensión de la duración para la convención en forma indefinida.¹⁰²

Los buenos propósitos perseguidos en la convención no fueron posibles llevarlos a cabo al encontrar pretextos para no firmar dicha convención las grandes potencias y siendo bastante activa en este aspecto la delegación de los Estados Unidos, que al presentar objeciones sobre los términos y vocablos empleados en la redacción de dicha convención ha retardado totalmente cualquier posibilidad de llegar a su firma; haciendo que la Conferencia del Comité de Desarme haya solicitado a las dos mayores potencias que han ejercido conjuntamente la presidencia del Comité (Estados Unidos y Rusia), que se pongan de acuerdo, al considerarlas como las poseedoras de los mayores arsenales y en gra-

¹⁰² Naciones Unidas Nueva York: doc. A/RES/2326 (XXVI) 1972. pp., 1-4.

do más sofisticado tanto de armas nucleares como en otras armas de destrucción en masa (químicas y bacteriológicas) y al mismo tiempo han retardado toda posibilidad de negociación sobre las armas químicas, haciendo prolongar las deliberaciones de estas últimas a lo largo de los años sin llegar a un acuerdo definitivo.

Todos los estudios que han enriquecido la idea de llegar a una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción han sido hasta la fecha condenados al fracaso.

6.4 LIMITACION DE SISTEMAS DE PROYECTILES
ANTIBALISTICOS Y DE ARMAS OFENSIVAS
ESTRATEGICAS, 1972

Los acontecimientos recientes han obligado a pensar que cualquier solución de la cual se quiera plena observancia debe de ir avalada por las dos mayores potencias mundiales para asegurar su observancia

Esto ha traído por consiguiente que en los acuerdos internacionales se haya olvidado la vieja fórmula de la mayoría de los países participantes para la conclusión de un acuerdo, volviéndose por lo contrario, un acuerdo, en el cual, solo las voluntades de estas dos potencias cuentan y obligando a los demás Estados a servir como satélites, volviéndose todo un simple equilibrio de fuerzas, cambios de posición, debidos a la evolución de la situación internacional, a las ventajas temporales que uno u otro de los bandos a obtenido de vez en cuando por nuevos descubrimientos científicos, más bien que por el deseo de hacer concesiones y de llegar a resultados concretos.

Así tenemos que las excitativas de la Asamblea General van dirigidas específicamente a ambas potencias, y, han hecho que firmen algunos acuerdos bilaterales sobre la limitación de las armas nucleares, en este caso específico los sistemas de vectores de armas nucleares ofensivas estratégicas y de los sistemas de defensa contra los proyectiles balísticos; sobre estos últimos, han firmado un tratado el 26 de mayo de

1972 por el cual, se comprometen a limitar los sistemas de proyectiles antibalísticos, y, la adopción de medidas respecto de la limitación de las armas ofensivas estratégicas.

Y han acordado lo siguiente:

El artículo primero limita los sistemas de proyectiles antibalísticos (PAB).

El artículo segundo define el sistema PAB como un sistema destinado a contrarrestar los proyectiles balísticos estratégicos o sus elementos en trayectoria de vuelo y comprendiendo: los proyectiles interceptores, lanzadores, radares que tengan relación con el sistema PAB incluyendo los operacionales, los que están en construcción, los que se encuentran en revisión, reparación y los que constituyan la reserva.

El artículo quinto recoge el compromiso de no crear, ensayar ni desplegar sistemas PAB o sus componentes con base en el mar, la atmósfera, en el espacio o en tierra con plataforma móvil.

Este artículo también obliga a un statu quo al señalar que no se podrá crear, ensayar, desplegar y modificar los sistemas actuales en uso y tampoco dotarlos de sistemas automáticos o semiautomáticos u cualquier otro sistema.

El artículo sexto sigue manteniendo el statu quo específicamente sobre los proyectiles interceptores, lanzadores o radares que no podrán ser modificados para sistema PAB, con la excepción para los radares que solo podrán ser desplegados en el territorio nacional de cada

una de las partes y orientados hacia el exterior.

El artículo noveno crea la no transferencia ni despliegue fuera de su territorio nacional de los sistemas PAB o sus componentes.

El artículo décimo tercero crea una Comisión Consultiva Permanente que se encargaría de examinar las cuestiones presentadas y con un reglamento previamente acordado.

El artículo décimo quinto habla de una duración ilimitada.¹⁰³

A raíz de iniciadas las negociaciones sobre la limitación de los sistemas estratégicos ofensivos y defensivos de armas nucleares entre los gobiernos de los Estados Unidos y la Unión Soviética, la Asamblea General aprobó, el 16 de diciembre de 1969, la resolución 2602 A(XXIV) de cuyo último párrafo destacamos lo siguiente:

Llamamiento a los gobiernos de los Estados Unidos y de la Unión Soviética a fin de que se pongan de acuerdo como medida preliminar urgente en una moratoria sobre el ensayo y emplazamiento de nuevos sistemas estratégicos ofensivos y defensivos de armas nucleares.

Estas negociaciones bilaterales llevadas a cabo entre los Estados Unidos y Rusia, a las que se designa generalmente por las siglas SALI han permitido llegar al siguiente acuerdo provisional sobre ciertas medidas relativas a la limitación de las armas ofensivas estratégicas.

103 Naciones Unidas. doc. CCD/394 (1971). pp., 4-9.

En la convicción de que el Tratado sobre la Limitación de los sistemas de proyectiles antibalísticos y el presente Acuerdo Provisional sobre ciertas Medidas relativas a la Limitación de las Armas Ofensivas Estratégicas contribuirán a la creación de condiciones más favorables para celebrar negociaciones activas sobre la limitación de las armas estratégicas y a la disminución de la tirantez internacional y el fortalecimiento de la confianza entre los Estados.¹⁰⁴

El artículo primero compromete a ambas partes a no iniciar la construcción de lanzadores terrestres fijos de proyectiles balísticos intercontinentales (PBIC) después del primero de octubre de 1972.

El artículo segundo obliga a las Partes a no convertir los lanzadores terrestres PBIC ligeros o de tipo anticuado desplegados antes de 1964 en lanzadores terrestres para PBIC pesados.

El artículo tercero limita el número de lanzadores de proyectiles balísticos instalados en submarinos y los submarinos para proyectiles balísticos modernos al número que esté en etapa operacional y en construcción a la fecha de la firma del presente acuerdo.

Este artículo originó un Protocolo adicional que fijó el número en lanzadores de proyectiles balísticos instalados en submarinos a 710 y el número de submarinos a 44 por parte de los Estados Unidos y la Unión Soviética 950 y 62 submarinos de proyectiles balísticos modernos.

Los submarinos nucleares americanos podrán tener hasta 656 lanzadores modernos y los soviéticos 740 lanzadores, en reemplazo de númer-

104 Ibidem... p., 10.

ros iguales de proyectiles balísticos anticuados desplegados antes de 1964.

El artículo octavo limita la duración del Acuerdo Provisional a cinco años, a menos que sea reemplazado antes por un acuerdo sobre medidas más completas de limitación de las armas ofensivas estratégicas.¹⁰⁵

El aumento de poderío ha incapacitado la debida protección de la población "ningún previsible nivel de fuerzas -ni siquiera unas perfectas defensas balísticas con cohetes- puede impedir que la magnitud de destrucción eclipse a la de las dos guerras mundiales."¹⁰⁶

105 Ibidem... pp., 10-13.

106 Kissinger, Henry A.: "Principios centrales de la política exterior americana". Política exterior americana. Barcelona, Plaza & Janés S. A. Editores. tr. Ramiro Sánchez S. . 1974. p., 66.

6.5 ACUERDO SOBRE LA PREVENCIÓN DE GUERRA NUCLEAR, 1973

Los grandes avances tecnológicos y la incertidumbre, así como el comercio de las armas basado en un obsesivo sofisma: la defensa, aunque sea planeada como algo puramente hipotético y potencial, exige una creciente competencia en armamentos, que puede asegurar la paz solo a través de su equilibrio opuesto.

Estas armas secretas y preventivas, miedo a lo desconocido y a conflagraciones que casi podrían aniquilar a la humanidad han obligado a las dos potencias mundiales mayores a un sistema de intercambio, con fórmulas que permitan limitar el uso de sus armamentos.

Así, tenemos que el año de 1973 en Washington, los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas firmaron un acuerdo sobre principios básicos en la limitación en el futuro de armas ofensivas estratégicas reafirmando sus acuerdos anteriores adoptados en Moscú en mayo de 1972.

Este acuerdo estatuye una serie de medidas buscando la limitación y la subsecuente reducción de dichas armas así como también reglamenta aspectos sobre la cantidad y la calidad, la verificación y la modernización y reemplazo de dichas armas ofensivas estratégicas bajo acuerdos que serán formulados en el futuro.

También previene el uso y lo prohíbe buscando reducir el peli-

gro de un estallido de guerra nuclear y reforzando la paz internacional y la seguridad.

A la conclusión de un acuerdo sobre la prevención de una guerra nuclear firmado en Washington el 22 de junio de 1973 entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, podemos pensar que el espectro de una guerra nuclear desatada entre ambas potencias sería muy difícil de darse, al conocer perfectamente sus consecuencias.

Así acordaron lo siguiente:

Por el artículo primero acuerdan la Unión Soviética y los Estados Unidos que un objetivo de sus políticas es remover el peligro de la guerra nuclear y el uso de armas nucleares.

Su actuación evitará el desarrollo de situaciones susceptibles de causar una exacerbación de sus relaciones evitando confrontaciones militares y excluyendo la posibilidad de guerra nuclear entre ellos y entre sus aliados y en otros países.

En el artículo segundo acuerdan, siguiendo el artículo primero y al pretender cumplir su objetivo, se abstendrán del trato o uso de la fuerza contra la otra parte, contra los aliados de la otra parte, y contra otros países, en circunstancias, las cuales puedan hacer peligrar la paz internacional y la seguridad. Así mismo, ellas estarán guiadas en la formulación de sus políticas extranjeras y en sus acciones en el campo de las relaciones internacionales bajo estas consideraciones.

El artículo cuarto recoge el peligro de un conflicto nuclear ya

entre los Estados Unidos y Rusia o entre cualquiera de ellos con otros países y una inmediata búsqueda de soluciones con deliberaciones participando los Estados Unidos y la Unión Soviética para conjurar este riesgo.

El artículo sexto recoge la no renuncia al derecho inherente de defensa propia individual o colectiva como está establecido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas (dicho artículo prevee el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva en caso de ataque armado), las provisiones de la Carta de las Naciones Unidas incluidas la relativa al mantenimiento o restauración de la paz internacional y la seguridad, y obligaciones emprendidas y llevadas por cualquiera de las partes hacia sus aliados u otros países en tratados, acuerdos, y otros documentos apropiados.

El artículo séptimo habla sobre que la duración del acuerdo será ilimitada.¹⁰⁷

Más recientemente nuestro país participó activamente en el concierto internacional buscando una mayor seguridad y un régimen de equidad en sus relaciones internacionales plasmando en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados presentada en la Asamblea General

107 "Union of soviet socialist republics -United states agreement on the prevention of nuclear war"; American journal of international law. v., 67 n., 4, october 1973, Lancaster Pa. The American Society of International Law, 1973. pp., 833-835.

de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974 y aprobada por esta, su inquietud en el tema que nos ocupa a través de su artículo 15 que nos dice lo siguiente:

Todos los Estados tienen el deber de promover el logro de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y de utilizar los recursos liberados como resultado de las medidas efectivas de desarme para el desarrollo económico y social de los países, asignando una proporción considerable de tales recursos como medios adicionales para financiar las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo.¹⁰⁸

La paz se mantiene por medio de la amenaza de una mutua destrucción basada en armas para las cuales no se ha dispuesto de una experiencia operacional. La disuasión -o política de prevenir una acción por medio de confrontar al oponente con unos riesgos que no está dispuesto a correr depende, en primer lugar, de unos criterios psicológicos. Lo que cree el agresor en potencia tiene una importancia mayor que lo que es objetivamente cierto. La disuasión se da por encima de todo, en la mente del hombre.¹⁰⁹

Las tensiones originadas por el conflicto ideológico se ven aumentadas por la disminución de influencia de los Estados que antes de la Primera Guerra Mundial se consideraban como grandes potencias. El mundo se ha hecho militarmente bipolar. Solo dos potencias -los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas- poseen el pleno poderío militar. En la próxima década, ningún otro país o grupo de países será capaz de poner en peligro su preeminencia física. Evidentemen-

¹⁰⁸ Naciones Unidas. "Texto de la carta de derechos y deberes económicos de los estados". México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1975. p., 82.

¹⁰⁹ Kissinger, Henry A.: "Estructura interior y política exterior". Política exterior americana... op. cit., p., 16.

te, el vacío en poderío militar existente entre los dos gigantes países nucleares y el resto del mundo es más probable que aumente en ese periodo y no que disminuya.

El equilibrio entre las superpotencias, sea cual fuere, se considera tan precario como inflexible. Toda cuestión parece entrañar un aspecto de supervivencia. Los países menores se ven desgarrados entre el deseo de tener protección y el de escapar al dominio de las superpotencias. Cada una de las superpotencias se ve acosada por el deseo de mantener su preponderancia entre sus aliados, de incrementar su influencia entre los no alineados y de acrecentar su seguridad frente a su oponente. El hecho de que alguno de sus objetivos puedan demostrarse como algo incompatible, es un elemento que coopera a mantener la tensión en el sistema internacional.

La mayor necesidad del sistema internacional contemporáneo es un concepto aceptado de orden. A falta de éste, el aterrador potencial disponible se encuentra desembarazado de cualquier consenso conducente a la legitimidad; la ideología y el nacionalismo ahondan, según sus sistemas diferentes, los cismas internacionales. La tecnología estable, la multiplicidad de grandes potencias, los limitados alegados internos y las fronteras que permitieron los ajustes son, todos ellos, elementos que han desaparecido para no volver. Resulta esencial un nuevo concepto de orden; sin él, la estabilidad puede mostrarse esquiva.

En el pasado la estabilidad supuso siempre la existencia de un

equilibrio del poder que impedia que un Estado impusiese su voluntad sobre otros pueblos.¹¹⁰

La angustia que conoce actualmente la Humanidad ante la amenaza de su exterminación por las armas nucleares no podrá ser disipada más que por la prohibición incondicional, absoluta y definitiva del empleo de las armas nucleares, y un proyecto quizás demasiado ambicioso sería la prohibición absoluta de toda clase de armas.

¹¹⁰ Kissinger, Henry A.: "Principios centrales de la política exterior americana". Política exterior americana... op. cit., pp.,62-66

C O N C L U S I O N E S

La lectura de las hojas precedentes nos ha llevado a las siguientes reflexiones:

Las armas son un instrumento o medio de hacer la guerra por lo que debemos buscar su prohibición incondicional, absoluta y completa, incluida su fabricación, ensayo o cualquier forma de posesión, no importando más que su fin, considerando como tal la destrucción de la Humanidad; su limitación es ya una tarea titánica y difícil de realizar, a la cual sin embargo debemos dedicar nuestros esfuerzos como primer paso hacia la erradicación de las armas.

El progreso de las armas ha obligado a una revisión sistemática y firma de tratados para regular su uso, que, como observamos, no siempre son ratificados y las más de las veces violados encubiertos bajo diversos pretextos.

Los términos equívocos y la falta de la palabra precisa para encerrar los nuevos inventos han permitido prestarse a confusiones propiciadas por los que tienen intereses en ello.

La igualdad de los beligerantes, en el estado actual de nuestra civilización, pensar que existe, sería una utopía y no se circunscribe solo a las partes ya que intervienen de hecho otros intereses de Estados ajenos al conflicto.

La idea de Quincy que la guerra y la neutralidad no existen más como instituciones legales, cobra una palpitante actualidad.

La práctica de la guerra total, espectro que existe aún presente en las atrocidades de Hiroshima y Nagasaki nos refleja como un espejo el destino que parece hubiéramos escogido.

La vida, entendiéndola por esta cualquier ente con capacidad de reproducción debía ser preservada y obligar a las potencias a respetarla independientemente del Estado o territorio en que se encuentre.

No creemos que las soluciones sólo existan haciendo uso de la fuerza y finalmente de la guerra; los arreglos pacíficos deben de ser perseguidos como única forma para dirimir una controversia.

La causa de la guerra, el porqué de esta o aquella guerra, los factores o causas usualmente aducidos, fundamentalmente descriptivos son:

La política considerada como un poder, toda organización social, pequeña o grande necesita y ejerce poder, y, más aún, toda sociedad está entretrejida por relaciones de poder, de mando y obediencia, de supraordinación y subordinación, que la entrecruzan y penetran en todos sentidos. La apetencia de poder, el impulso de mando, es una de las tendencias más poderosas en el ser humano, y quizás la más peligrosa, porque nunca se satisface plenamente. El éxito de la civilización ha consistido en poner límites y cortapisas, donde ha podido, al ejercicio del poder y a sus impulsos.

El sometimiento del poder político en sus relaciones internas en momentos muy fugaces ha sido posible gracias al ideal civilizador

y como supuesto imprescindible del orden y la seguridad, pero no ha funcionado en el régimen internacional, en las relaciones del Estado con los demás Estados, los límites de la constitucionalización están en el Estado mismo y las relaciones internacionales son relaciones típicas de poder.

Una visión realista ve en los Estados la forma última del poder efectivo sobre una comunidad, asentada en un área geográfica determinada. Ese poder es una fuerza de organización y mando que no está dada para siempre, tiene que mantenerse día con día. En ningún momento los Estados están satisfechos por los límites a que se extiende su poder y aunque lo estén geográficamente, todos tratan de influir en alguna forma, o sea de mandar, sobre otros Estados y territorios. La idea de territorio es esencial porque el poder tiene límites territoriales y es precisamente ese territorio el que se desea o sobre el que se pretende influir.

La idea de soberanía que en un momento histórico determinado fué un concepto útil que ayudó a formar y consolidar el Estado nacional moderno, en la actualidad, impide la organización mundial como lo requieren las bases técnicas y económicas que han hecho de la tierra un todo cerrado, la idea de soberanía presupone una capacidad de decisión ilimitada dentro de un determinado ámbito político, decisiones que ya no son posibles de tomar sin perjudicar o alterar los intereses de los demás y los intereses universales, convirtiéndose a la postre en

un obstáculo, reconociendo como una necesidad en el mundo la integración en un mínimo de valores comunes y con una fuerte conciencia universal, y, a la aparición de estas condiciones podría ya desaparecer la soberanía.

La idea de equilibrio de poder consistente en el intento de conservar estabilizado un determinado statu quo manteniendo equivalentes las posibles fuerzas antagónicas, ha desembocado en la realidad en competencias y "carreras" de armamentos que conllevan a la guerra que se trataba de evitar, considerando el mantenimiento de la política del equilibrio, en sí mismo, como un factor de guerra.

El nacionalismo entendiendo por ello a la nación, como el grupo de individuos que desea ser soberano entre los demás y que, por consiguiente, aspira a tener un Estado propio, nos da ya una manifestación de la voluntad de poderío, los elementos naturales y culturales de la nación no son más que justificaciones y racionalizaciones del impulso originario de dominación, el elemento de poder, sostenido con convicciones ya sea de superioridad -racial, cultural o político- o de igualdad, jugando ambos mientras conviene a su estrategia.

El factor económico juega un rol primordial e importante en la guerra, el apoyo que ofrecieron las teorías de Darwin sobre la supervivencia y la idea de la fatalidad de la guerra, simple manifestación de la lucha incesante entre todos los seres vivos, que ha de continuar por siempre no importando sus deseos e ilusiones, exigida y condicionada

por la limitación de recursos que la naturaleza ofrece. Este concepto fatalista actualmente superado se ha hecho a un lado dando origen a la lucha por la preeminencia, pasando de una sencilla conexión biológica y entrando en ella los eslabones de la cultura.

La miseria, la desorganización y la inseguridad económica son un campo abonado para las aventuras guerreras. La desesperación que provoca la inseguridad económica es un resorte fácil de manejar para el que ofrezca en la conquista la solución de los males.

Si el llamado "capitalismo" no resuelve medianamente el problema de la seguridad económica, de la ocupación y de las crisis, volverá a ofrecer con la desesperación el escape agresivo; lo mismo si continúa manteniendo desigualdades muy notorias, tanto entre las capas sociales de un país, como entre los distintos países.

Las ideas que llevan al hombre al campo de batalla sean falsas o engañosas no dejan de ser una justificación para este, la justificación es un motivo real. El pensamiento sobre la guerra que la explica como algo fatal o que la exaltan como algo deseable no hacen más que mover los resortes sentimentales del individuo y hacerle creer que es parte de su condición humana la guerra. Exaltando el patriotismo y las ideas de expansión, con cantos a la guerra como creadora de virtudes se dirige al hombre hacia su propia destrucción.

Los seres humanos aceptan a veces la guerra con goce porque es el único medio de salir del tedio y la mediocridad de sus vidas. La

evasión de lo cotidiano insoportable y la posibilidad de satisfacer el deseo de aventura que la rutina niega, lo llevan de la mano a este hombre pequeño en forma irreflexiva por quienes detentan el poder y que lo dominan en todos sus campos hacia el escenario de batalla a ofrendar su vida como una necesidad y en aras de nuestra "civilización".

No dejamos de reconocer que la guerra ha permitido producir grandes inventos, que el status social durante ésta parece variar y desaparecer y que ha permitido la igualdad de la mujer.

La cultura en general padece y pierde en cantidad, calidad y libertad de espíritu. La inteligencia se aplica a matar enemigos o a mantener la moral de los dedicados a la matanza. Los hombres de ciencia mejores pueden llegar a la mentira y al falseamiento en méritos de la propaganda guerrera. El esfuerzo científico se dedica al descubrimiento de métodos más eficaces de destrucción.

Por último condenar a la guerra como una anomalía, entendiendo por esta una desviación de las leyes naturales, es el paso inmediato que debemos intentar llevar a cabo, ya que ayudará indefectiblemente y posteriormente a evitar el desarrollo de más armas.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

PRINCIPALES OBRAS CONSULTADAS EN LA ELABORACION DE ESTA TESIS.

- Ahmed, K. Naciones Unidas, Nueva York, doc. ENDC/PV.434 (1969).
- Annuaire français de droit international (1960). Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1961.
- Association internationale des juristes démocrates. Contribution à l'étude des problèmes du désarmement. Bruxelles, Editions A. I. J. D., 1958.
- Bello, Andrés: Principios de derecho internacional, t., II. Madrid, Imprenta de A. Pérez Dubrull, 1883.
- Brown Scott, James: "Texts of the peace conferences at the Hague" 1899 and 1907. U. S. A., Ginn & Company, 1908.
- Carta de derechos y deberes económicos de los Estados. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1975.
- Czarkowski, A. Naciones Unidas, Nueva York, doc. ENDC/PV.421 (1969).
- Dictionnaire de la terminologie du droit international. Paris, Union Académique Internationale recopilado por Sirey, 1960.
- Escriche, Joaquín: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Paris, Librería de Ch. Bouret, 1885.
- Fenwick, Charles G.: Derecho internacional. Buenos Aires, Bibliografica Omeba, 1963.
- Foreign relations of the United States, 1926: v., I. Washington, Government Printing Office, 1941.
- Foster. Naciones Unidas, Nueva York, doc. ENDC/PV.263 (1966).
- Hudson Manley, D.: International legislation, v., V (1929-1931). Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1936.
- International legal materials, current documents, january 1971, v., X,

número 1. Washington D. C., The American Society of International Law, 1971.

- Kissinger, Henry A.: Política exterior americana, trad. Ramiro Sánchez S. Barcelona, Plaza & Janés S. A. Editores, 1974.
- Korovin, Y. A.: Derecho internacional público, versión española de Juan Villalba. México, Ediciones Grijalva, 1963.
- Medina Echavarría, José: Prólogo al estudio de la guerra, Jornadas 1. México, El Colegio de México, 1943.
- Merrill, Lindsay: Histoire des armes à feu, trad. Jean René Clergeau. Switzerland, Office du livre, 1972.
- Naciones Unidas, Nueva York, doc. ENDC/241 (1969).
- Naciones Unidas, Nueva York: "Carta de las Naciones Unidas y estatuto de la corte internacional de justicia. México, 1970.
- Naciones Unidas, Nueva York: Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, México, 1970.
- Naciones Unidas, Nueva York, doc. A/RES/2826 (XXVI) 1972.
- Naciones Unidas, Nueva York, doc. CCD/394 (1973).
- O'Connell, D. P.: International law, v., I. Nueva York, Oceana Publications Inc, 1965.
- Revista española de derecho internacional, v., VII, números 2-3. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954.
- Sánchez Hernández, Tomás: Los principios de la guerra, Jornadas 2. México, El Colegio de México, 1943.
- Sibert, Marcel: Traité de droit international public, t., II. Paris, Librairie Dalloz, 1951.
- Sorensen, Max: Manual de derecho internacional público. México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
- Thant, U. Naciones Unidas, Nueva York, doc. A/7575 (1969).
- The american journal of international law, v., 16, suplemento 1922. Concord N. H., The Rumford Press, 1922.

- The american journal of international law, april 1960, v., 54, número 2. Lancaster Pa., The American Society of International Law, 1960.
- The american journal of international law, october 1970, v., 64, número 5. Lancaster Pa., The American Society of International Law, 1970.
- The american journal of international law, october 1973, v., 67, número 4. Lancaster Pa., The American Society of International Law, 1973.
- Tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República Mexicana. México, Imprenta de Gonzalo A. Esteve, 1878.
- Tratados y convenciones vigentes, t., I. México, Tipográfica Artística, 1909.
- Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países, v., II. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1931.
- Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países, v., IV. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1938.
- Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México, t., XVII (1963-1964 primera parte). México, Senado de la República, 1974.
- Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México, t., XVIII (1964-1967 segunda parte). México, Senado de la República, 1974.
- Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México, t., XIX (1968-1972). México, Senado de la República, 1974.
- Treaties, conventions, international acts, protocols and agreements between United States and others powers, v., III. Washington, Government Printing Office, 1923.
- Wright, Quincy: Contemporary international law: A balance sheet. Nueva York, Doubleday & Company Inc., 1955.
- Wright, Quincy: The role of international law in the elimination of war. U. S. A., Oceana Publications, 1961.
- Periódicos: Excelsior.